



TRABAJO DE FIN DE GRADO

FACULTAD DE DERECHO

El sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio: ¿un mecanismo en entredicho?

Autor: Araceli González Morillas

Titulación: Doble grado en Derecho y en Finanzas y Contabilidad

Tutor: Prof.^a Eulalia W. Petit de Gabriel

Departamento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Curso académico 2019-2020

Resumen: La Organización Mundial del Comercio (OMC) está atravesando una etapa difícil en la que se están poniendo a prueba sus cimientos. En particular, se abordan las críticas lideradas por Estados Unidos al sistema de solución de diferencias de la OMC, materializadas desde 2017 en el bloqueo al Órgano de Apelación. Asimismo, se comentan las distintas reformas propuestas a este sistema y la solución provisional alcanzada.

Palabras clave: Antecedentes de la OMC. El sistema de solución de diferencias de la OMC. Crisis del Órgano de Apelación de la OMC. Bloqueo de EEUU al Órgano de Apelación de la OMC. Necesidad de reformas de la OMC, propuestas y solución alcanzada.

Abstract: The World Trade Organization (WTO) is going through a difficult stage in which its foundations are being tested. In particular, we are going to talk about the United States criticism of the WTO dispute settlement system, materialized in the blockage of the Appellate Body since 2017. Additionally, we are going to discuss the different WTO modernization proposals on dispute settlement and the provisional solution that had been reached.

Key words: WTO history. WTO dispute settlement system. WTO Appellate Body crisis. USA blockage of the WTO Appellate Body. Need for WTO reforms, proposals and solution reached.

Índice

1. Introducción	4
2. Antecedentes de la Organización Mundial del Comercio (OMC)	6
2.1. El fracaso de la OIC. La creación del GATT	8
2.2. Del GATT a la OMC	10
3. La OMC en nuestros días	12
3.1. Informe de la Comisión Europea de 18 de septiembre de 2018	14
4. El Entendimiento sobre Solución de Diferencias	16
4.1. Novedades que introduce el ESD respecto al GATT de 1947	16
4.2. El sistema de solución de diferencias de la OMC	19
4.2.1. Alcance del sistema de solución de diferencias de la OMC	19
4.2.2. Procedimientos del sistema de solución de diferencias de la OMC	23
4.2.3. Recorrido de una diferencia dentro del sistema de solución de diferencias	27
5. El Órgano de Apelación ante el bloqueo de Estados Unidos, reformas propuestas y solución provisional finalmente alcanzada	35
6. Conclusiones	41
7. Bibliografía	44

Abreviaturas y siglas

BIRD	Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo
EEUU	Estados Unidos
ESD	Entendimiento sobre Solución de Diferencias
FMI	Fondo Monetario Internacional
GATT de 1947	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (<i>General Agreement on Tariffs and Trade 1947</i>)
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (<i>General Agreement on Tariffs and Trade 1994</i>)
MPIA	Procedimiento arbitral de apelación provisional basado en el art. 25 del ESD (<i>Multi-party interim appeal arbitration arrangement pursuant to Article 25 of the DSU</i>)
OIC	Organización Internacional de Comercio
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PMA	Países menos adelantados
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

1. Introducción

Setenta y dos años más tarde desde el surgimiento del actual sistema multilateral de comercio, no se pone en duda la importancia y la trascendencia de éste en el desarrollo y la evolución del comercio internacional. Sin embargo, ello no ha impedido que sea, igualmente, objeto de críticas. Es muy difícil que algo guste a todos, pero esto ha gustado a muchos.

Este sistema multilateral nació tras la Segunda Guerra Mundial con la entrada en funcionamiento del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (GATT), en vigor desde el 1 de enero de 1948.

El éxito del sistema ya lo ponía de manifiesto en febrero de 1998 su entonces Director General Renato Ruggiero con motivo de celebración del Jubileo de Oro: “(...) *La creación de este sistema seguramente se encuentra entre los mayores logros económicos de la era posterior a la Segunda Guerra Mundial*”. “(...) *El sistema comercial multilateral continúa creciendo en alcance y credibilidad (...). Sería difícil exagerar la contribución de la OMC al crecimiento y el desarrollo a escala mundial*”¹. Hay que destacar que, a fecha de esas palabras, la OMC tan sólo llevaba establecida tres años, lo que es una evidencia clara de que no se debe subestimar la relevancia del que veremos que fue su antecesor, el GATT, pese a su carácter provisional.

A pesar de los grandes logros alcanzados, la OMC está pasando actualmente por una etapa difícil. El número de guerras comerciales está aumentando y urgen las reformas a nivel general dentro de la organización. La Unión Europea, como Miembro integrante de la OMC, y conocedora del papel fundamental que juega esta organización en el comercio internacional, está haciendo grandes esfuerzos por conseguir llegar a negociaciones fructíferas que aporten cambios beneficiosos a este sistema multilateral.

Los objetivos perseguidos en este trabajo son los siguientes: I. Ofrecer una imagen general de la crisis que está atravesando la OMC y, en concreto, su sistema de solución de diferencias. II. Entender qué posición ocupa en ella Estados Unidos y cuáles son las

¹ RUGGIERO, R. (5 de febrero de 1998). *Cincuentario del sistema multilateral de Comercio*. Noticias de la OMC. [en línea]. [Consulta: 30 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/news_s/pres98_s/pr088_s.htm.

implicaciones que puede tener para el multilateralismo. III. Qué solución definitiva podría considerarse la más factible.

En la búsqueda de estas respuestas se ha estructurado el trabajo de la forma que se ha considerado que es la más adecuada para poder hilar cada uno de los puntos que se tratan. Para ello se hará, en primer lugar, un recorrido por su historia hasta llegar a nuestros días. En segundo lugar, se expondrán las principales novedades y características del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, quedando su principal procedimiento, el realizado por el grupo especial, explicado a partir de una de las diferencias más recientes planteadas en el marco de este Entendimiento: *Estados Unidos –Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España (DS577)*.

Respecto a esta última cuestión, es cierto que, aprovechando que la diferencia elegida aún no ha finalizado, no hemos entrado en determinadas cuestiones procedimentales. Sin embargo, esto no ha sido una mera casualidad, sino que se ha aprovechado para enlazarlo con el tercer punto y ver qué ocurriría en caso de que una de las partes quisiese apelar el informe definitivo emitido por el grupo especial. Esto nos lleva inevitablemente a hablar del bloqueo actual por parte de Estados Unidos al Órgano de Apelación, tema a raíz del cual se introducen las carencias actuales de las que adolece el sistema de solución de diferencias de la OMC y se comentan las propuestas de reforma que se han barajado, para llegar al “desenlace final” de esta situación, que, más bien, como se verá, no es más que el “final del primer acto”, pues la solución que se alcanza tiene el carácter de provisional.

La metodología seguida ha sido, principalmente, la búsqueda de información en la página institucional de la Organización Mundial del Comercio, así como en su concreto buscador de documentos en línea. Con ello se ha conseguido aprender a buscar, manejar y citar documentos de la Organización. Del mismo modo se ha accedido a otras páginas institucionales y sus correspondientes archivos de documentación. Por otro lado, se ha hecho uso de bases de datos como Google Scholar, Dialnet, y la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, filtrando siempre atendiendo a criterios de relevancia y fecha de publicación. Por último, se han utilizado diversos manuales tanto del área de derecho como de economía.

2. Antecedentes de la Organización Mundial del Comercio (OMC)

“Organización Mundial del Comercio (OMC)” es un nombre que hoy en día estamos acostumbrados a escuchar, pero no siempre se es consciente de la trascendencia que tiene esta organización y lo mismo podría hacerse extensible, con carácter general, al resto de instituciones internacionales. Si nos detenemos unos segundos y reflexionamos sobre el significado de cada una de esas palabras para ver qué nos quieren decir, su propio nombre ya revela la gran cantidad de historia que este sistema multilateral de comercio ha de llevar a sus espaldas, todo el recorrido que se ha tenido que seguir hasta lograr su creación en 1995.

El presupuesto básico para que se cree una organización mundial del comercio ha de ser la existencia del comercio propiamente dicho y, además, ha de venir acompañada de la internacionalización del mismo. La pregunta es cuándo han ocurrido estos hechos y qué los ha propiciado. Claro está que la respuesta no es sencilla porque no son cambios que se produzcan de forma instantánea, sino que, a cada uno de ellos, a su vez, le preceden diferentes movimientos sociales, económicos y políticos. No obstante, hay tres acontecimientos reseñables en la historia que marcan los puntos clave que han permitido llegar a la creación de la OMC. Por orden cronológico, la Revolución Agraria de la Prehistoria, la Revolución Industrial y la Gran Depresión.

El primero de ellos, la Revolución Agraria de la Prehistoria o también conocida como la Revolución Neolítica, en torno al 8.000 a.C, es la que da lugar al surgimiento del comercio que, en sus orígenes, estaba basado en la agricultura y la ganadería. Aunque las formas de intercambio y la finalidad que se perseguía quedan lejos de las actuales, se produce un cambio muy importante y es que el hombre deja de ser sólo un depredador y se convierte también en productor².

El segundo acontecimiento, la Revolución Industrial, originada en Gran Bretaña en 1760 y que, posteriormente, se extendió al resto de países, es la que hace que el comercio internacional adquiera verdadera relevancia. Cambia la forma de producir y se

² FELIÚ I MONTFORT, G. Y SUDRIÁ I TRIAY, C. (2013). *Introducción a la historia económica mundial* (2.ª ed.). Valencia: Universitat de Valencia, pp.19-20.

pasa a una economía industrial en la que el comercio exterior es una pieza fundamental, dejando, por tanto, de estar en segundo plano³.

Finalmente, la Gran Depresión (1929 a 1939), es la que muestra a los países la necesidad de una cooperación internacional duradera para que no se volviese a producir una crisis económica de tal magnitud. Es este espíritu el que impulsa la Conferencia internacional de Bretton Woods en julio de 1944⁴. Se vislumbraba ya el final de la Segunda Guerra Mundial y los países aliados⁵, a la vista de su futura victoria, pusieron encima de la mesa la creación de un nuevo orden económico mundial. De los acuerdos de Bretton Woods surgieron dos instituciones: el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (BIRD)⁶. Este nuevo sistema requería de una tercera institución para estar completo y se intentó crear la Organización Internacional de Comercio (OIC) que, sin embargo, no tuvo éxito y, en su lugar, se aprobó en 1947 el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que es el antecedente de la OMC.

De una forma muy sintetizada, vemos cómo estos tres hechos, tan distanciados en el tiempo, constituyen las premisas básicas para que surja la necesidad de crear una organización mundial del comercio. Ahora bien, ni mucho menos se pretende decir con ello que estos tres eventos hayan sido los que propicien directamente la creación de la OMC, sino que han sido sucesos que han marcado una determinada dirección en el transcurso de la historia y el devenir de los acontecimientos ha desembocado en la creación de ésta.

En el siguiente apartado se realizará un estudio más detallado de la historia, que se centrará en los 50 años que transcurrieron desde el final de la Segunda Guerra Mundial hasta la aprobación en abril de 1994 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y su consiguiente nacimiento el 1 de enero de 1995.

³ Ibidem, p.139.

⁴ FELIÚ I MONTFORT Y SUDRIÁ I TRIAY, op.cit., 2013, p. 299.

⁵ Alianza formada por Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos y la URSS, y que contó con el apoyo de otros países menores.

⁶ El actual Banco Mundial.

2.1. El fracaso de la OIC. La creación del GATT

La Organización Internacional de Comercio, en adelante OIC, se plateó como la tercera pieza que necesitaba el sistema de Bretton Woods para estar completo, pero su negociación fue posterior y fuera del marco de la Conferencia de Bretton Woods. El panorama internacional había cambiado. La Gran Depresión había dejado claro que la cooperación entre países era crucial, había que establecer algún mecanismo para que las inestabilidades económicas de un país no se contagiasen al resto, y, precisamente, la Segunda Guerra Mundial (1939 a 1945) había dejado un escenario tan devastado que, prácticamente, otorgaba a las potencias aliadas, bloque vencedor del conflicto, carta blanca para enfocar la reconstrucción en cualquier dirección.

En este contexto, había que gestionar tres cuestiones distintas. Dos de ellas, los tipos de cambio y la financiación para la reconstrucción de los países, ya se habían abordado, incluso antes de finalizar la guerra, en Bretton Woods entre el 1 y el 22 de julio de 1944, a iniciativa de Estados Unidos, sabedor de que iba a consolidarse como primera potencia mundial. De ellas, se encargarían el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, respectivamente. La tercera cuestión, que es en la que nos centraremos, era crear una institución que facilitase y regulase el comercio internacional.

La OIC estaba pensada como una institución dentro de la recién surgida Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁷. En este momento de la historia, el número de organizaciones internacionales empieza a aumentar, fenómeno conocido como la institucionalización del Derecho internacional y que es fruto del paso definitivo del Derecho internacional clásico al Derecho internacional contemporáneo, marcado por el fin de la Segunda Guerra Mundial⁸. Este rasgo que iba a caracterizar a la OIC, el de ser un organismo especializado de la ONU⁹, no es compartido por la actual OMC, que es una organización independiente y, por tanto, ajena a la ONU, lo que no es obstáculo para que

⁷ La *Carta de las Naciones Unidas* se firmó en San Francisco el 26 de junio de 1945, con un total de 51 Estados Miembros fundadores, entre los cuales no se encontraba España. Nuestro país pasaría a formar parte de la ONU en 1955. Sucesora de la Sociedad de las Naciones, esta organización entra en funcionamiento el 24 de octubre de 1945. NACIONES UNIDAS. (n.d). *Historia de las Naciones Unidas*. [Consulta: 15 julio 2020]. Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/index.html>.

⁸ CASADO RAIGÓN, R. (2017). *Derecho internacional*. (3.ª ed). Madrid: Tecnos, pp. 36-38.

⁹ Art. 86.1 *Carta de la Habana*.

entre ambas exista un canal directo de cooperación. Es más, la ONU es sólo una de las muchas organizaciones internacionales con las que la OMC coopera en el ejercicio de sus funciones¹⁰ y lo hace bajo lo que denomina “coherencia”¹¹.

Las negociaciones sobre la creación de la OIC se llevaron a cabo en la Conferencia de La Habana, convocada en febrero de 1946 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y celebrada en La Habana, Cuba, entre el 21 de noviembre de 1947 y el 24 de marzo de 1948. Fue convocada como una “*Conferencia Internacional sobre Comercio y Empleo con el propósito de favorecer la expansión de la producción, intercambio y consumo de mercaderías*”¹². Sin embargo, desde diciembre de 1945, ya se habían iniciado negociaciones para lograr la liberalización del comercio y es en este contexto donde surge el GATT, ratificado en octubre de 1947 y en vigor desde el 1 de enero de 1948 mediante un Protocolo de Aplicación Provisional. Apenas tres meses más tarde, concluye la Conferencia de La Habana, en la que se llega a firmar la *Carta de La Habana* que, de haber sido finalmente ratificada, hubiese dado lugar a la OIC.

El elemento clave que llevó al fracaso a este ambicioso plan de crear la OIC, fue la negativa de Estados Unidos a ratificar la Carta, que había sido uno de los Estados promotores de la Conferencia, así como uno de los más participativos durante su elaboración. A esta situación hay que sumarle el ambiente tenso ante el inminente estallido de la Guerra Fría entre Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), que se prolongaría desde 1947 hasta 1991.

Por lo tanto, nos encontramos con que el único instrumento en el ámbito del comercio a nivel universal que había tenido éxito era el GATT. Se trataba de un acuerdo

¹⁰ Art. V del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio: “*Relaciones con otras organizaciones.*”

1. *El Consejo General concertará acuerdos apropiados de cooperación efectiva con otras organizaciones intergubernamentales que tengan responsabilidades afines a las de la OMC.*

2. *El Consejo General podrá adoptar disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de cuestiones afines a las de la OMC.*”

¹¹ Este término surge en la Ronda Uruguay (1986 a 1994), que, como veremos, recoge en su Acta Final una gran variedad de acuerdos, decisiones y declaraciones. Concretamente, la *Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial* establece en su punto 5: “*Las interconexiones entre los diferentes aspectos de la política económica exigen que las instituciones internacionales competentes en cada una de esas esferas sigan políticas congruentes que se apoyen entre sí (...)*”. Entre determinadas organizaciones internacionales y la OMC, existen textos más concretos que perfilan las relaciones entre ambas. Este sería el caso, por ejemplo, de la ONU.

¹² *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo celebrada en La Habana, Cuba. Acta final y documentos conexos.* E/CONF.2/78. Parte I, Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, p. 1. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/havana_s.pdf.

multilateral que había sido concebido como un estadio previo a la aprobación de la OIC, por lo que nacía con carácter provisional hasta que entrase en vigor la *Carta de La Habana*. Su carácter dependiente del buen fin de ésta quedaba reflejado en su art. XXIX bajo la rúbrica “*Relación del presente Acuerdo con la Carta de La Habana*”, artículo que contemplaba, no sólo qué ocurriría una vez en vigor la Carta, sino también cómo se procedería en caso de que eso no se llegase a producir nunca. Así es cómo los treinta y ocho artículos que integran el GATT de 1947 rigieron el comercio internacional hasta la institución de la OMC en 1995.

2.2. Del GATT a la OMC

El *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* de 15 de abril de 1994, es uno de los muchos acuerdos concebidos en el seno de la Ronda Uruguay. Esta Ronda se inició en septiembre de 1986 y finalizó en abril de 1994 en una Conferencia Ministerial celebrada en Marrakech, donde se firman los acuerdos alcanzados en esos casi ocho años de negociaciones.

A este Acuerdo le acompañan cuatro anexos que, a su vez, recogen una pluralidad de acuerdos y uno de ellos es el GATT, pero de 1994. Hasta el momento, cada vez que se ha hecho mención del GATT se ha estado haciendo referencia al GATT de 1947, pero que, tras la Ronda Uruguay, es preciso diferenciarlo del GATT de 1994.

El GATT de 1994 recoge, con algunas modificaciones, las disposiciones que contenía el GATT de 1947, que fue el creador del actual sistema multilateral de comercio. Por tanto, en cierta manera, a través del GATT de 1994 se mantiene vivo el GATT de 1947 dentro de la regulación de la OMC. Sin embargo, es fundamental dejar claro que son textos jurídicamente distintos. Esta precisión se encarga de establecerla el propio *Acuerdo de Marrakech* en su art. II, apartado 4¹³. Por su parte, el original GATT de 1947, desde su entrada en vigor, el 1 de enero de 1948, no ha permanecido inalterado, sino que ha ido moldeándose mediante una serie de rondas, o negociaciones comerciales.

¹³ Art. II, apartado 4, del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio: “*El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 según se especifica en el Anexo IA (denominado en adelante “GATT de 1994”) es jurídicamente distinto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de fecha 30 de octubre de 1947, anexo al Acta Final adoptada al término del segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, posteriormente rectificado, enmendado o modificado (denominado en adelante “GATT de 1947”)*”.

Concretamente, ha acogido dentro de su marco ocho rondas comerciales¹⁴. La última de ellas fue la Ronda Uruguay.

La OMC se instituye el 1 de enero de 1995, fecha en la que entra en vigor el *Acuerdo de Marrakech*. A diferencia del GATT de 1947, la OMC nace como una verdadera organización. No obstante, hay autores que consideran que el GATT de 1947, concebido inicialmente como un acuerdo comercial, llegó a convertirse en una organización internacional de hecho¹⁵, existiendo incluso quienes defienden que se convirtió en una verdadera organización de derecho¹⁶. De lo que no hay duda, es que la OMC sí reúne todos los requisitos necesarios para ser considerada una organización internacional y, por tanto, es un sujeto internacional de derecho público. Se trata de una institución de carácter permanente, que goza de personalidad jurídica y cuya voluntad es distinta y separada de la de sus Estados Miembros. Nace de un tratado constitutivo, el *Acuerdo de Marrakech*, que es el que la dota de órganos, voluntad y competencias propias¹⁷.

Para llevar a cabo el paso del GATT de 1947 a la OMC, “los Ministros (...) conscientes de la conveniencia de asegurar una transición ordenada a la OMC y el eficiente funcionamiento de la OMC desde la fecha de su entrada en vigor (...)” establecieron un Comité Preparatorio de la OMC (“El Comité”), que estaría asistido por diferentes Subcomités. El entonces Director General del GATT, D. Peter Sutherland¹⁸, sería nombrado, a título particular, presidente del Comité¹⁹.

¹⁴ Las ocho rondas comerciales del GATT de 1947 han sido las siguientes: Ginebra (1947); Annecy (1949); Torquay (1951); Ginebra (1956); Ginebra (1960 a 1961, “Ronda Dillon”); Ginebra (1964 a 1967, “Ronda Kennedy”); Ginebra (1973 a 1979, “Ronda de Tokio”); Ginebra (1986 a 1994, “Ronda Uruguay”). ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Rondas comerciales del GATT*. [Consulta: 21 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact4_s.htm#rounds.

¹⁵ Vid. LÓPEZ BARRERO, E. (2010). *Regulación del comercio internacional: La OMC*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 67. [en línea]. Disponible en: https://fama.us.es/permalink/34CBUA_US/3enc2g/alma991011869529704987.

¹⁶ Vid. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. (n.d). *Del GATT a la OMC*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Capítulo II, p. 53. [en línea]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2951/5.pdf>.

¹⁷ CASADO RAIGÓN, op.cit., 2017, pp. 119 a 122.

¹⁸ Fue el último Director General del GATT y el primero de la OMC en virtud del art. XVI, apartado 2, *Acuerdo de Marrakech*, siendo su mandato de 1993 a 1995. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Peter Sutherland, Director General del GATT y de la OMC, de 1993 a 1995*. [Consulta: 22 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/dg_s/ps_s.htm.

¹⁹ Apartado 1 y 3. *Decisión Relativa al Establecimiento del Comité Preparatorio de la Organización Mundial del Comercio*. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/58-dpcwto.pdf.

Este Comité tenía por objetivo “*asegurar el eficiente funcionamiento de la OMC de manera inmediata a partir de la fecha de su establecimiento*”, para lo que se le dotó de funciones relativas a cuestiones administrativas, presupuestarias y financieras; cuestiones institucionales, procesales y jurídicas; y cuestiones relacionadas con la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y con las actividades de la OMC en el marco de su esfera de competencia y sus funciones²⁰.

Finalmente, el 8 de diciembre de 1994, se adopta una decisión por parte del Comité y las Partes contratantes del GATT de 1947 en la que se establece la coexistencia transitoria del GATT de 1947 y el Acuerdo sobre la OMC. En particular, el apartado tercero, concreta que será durante un periodo de un año, prorrogable en caso de ser necesario, pero sin que pueda ser superior a otro año:

En virtud de la presente Decisión, los instrumentos jurídicos por medio de los cuales las partes contratantes aplican el GATT de 1947 terminarán un año después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (por tanto, el 1 de enero de 1996). Las PARTES CONTRATANTES, a la luz de circunstancias imprevistas, podrán decidir que la fecha de terminación se retrase, sin que ese retraso pueda exceder de un año²¹.

Con esta explicación, se pone fin al recorrido por la historia de la OMC, pasando, a continuación, a abordar su situación actual y las perspectivas de futuro.

3. La OMC en nuestros días

Este 2020 la OMC ha cumplido veinticinco años desde su creación. Con sede en Ginebra, Suiza, y, según datos actualizados²², con la última adhesión finalizada, la de Afganistán el 29 de julio de 2016, son ya ciento sesenta y cuatro Miembros los que la integran, representando el 98 por 100 del comercio mundial, y habiendo veintitrés adhesiones en curso, siendo la última solicitud aceptada la de Curazao el 3 de marzo de

²⁰ Apartado 8. Ibidem.

²¹ *Coexistencia transitoria del GATT de 1947 y el Acuerdo sobre la OMC. Decisión de 8 de diciembre de 1994 adoptada por el Comité Preparatorio de la OMC y por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. PC/12, L/7538. Disponible en: <https://docs.wto.org/gattdocs/s/GG/L7599/7583.PDF>.*

²² Datos actualizados a día 21 de julio de 2020.

2020²³. Entre los Miembros de la OMC, se encuentra la Unión Europea (UE) y su participación dentro de la organización es distinta a la de los Estados miembros que, a su vez, quedan integrados dentro de la UE. Esto es, tanto la UE, como todos sus Estados miembros, forman parte de la OMC por derecho propio²⁴.

A día de hoy, al igual que no se pone en duda la importancia y la trascendencia de la OMC en el desarrollo y la evolución del comercio internacional, así como los significativos logros que ha alcanzado, máxime si se tiene en cuenta que es una organización muy reciente, tampoco cabe negar que ésta está atravesando una etapa difícil en la que es fundamental llevar a cabo importantes cambios²⁵.

Esta necesidad de transformación en la que está inmersa la OMC, a diferencia de la impresión que pueda dar, no es una cuestión que haya surgido recientemente. Diferentes propuestas e iniciativas orientadas a mejorar y a modernizar la organización ya se consideraban pocos años después de su creación. Era cuestión de tiempo que la OMC tuviese que enfrentarse a nuevos retos y adaptarse a la realidad cambiante, y más aun siendo una organización mundial.

La mayoría de los autores coinciden en señalar la Conferencia Ministerial de Seattle como el acontecimiento que puso de manifiesto las primeras carencias de la OMC. Se trataba de la Tercera Conferencia Ministerial desde entrada en vigor de la organización, celebrada entre el 30 de noviembre y el 3 de diciembre de 1999²⁶. Tras esta reunión infructuosa, lo que se pone en duda es la capacidad de la OMC de servir efectivamente como un foro multilateral para la liberalización del comercio. Desde esa fecha, se ha ralentizado el ritmo de las negociaciones y, por consiguiente, del progreso, de la organización. Un ejemplo de ello es la primera ronda de negociaciones de la OMC,

²³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Adhesiones a la OMC*. [Consulta: 21 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/acc_s/acc_s.htm.

²⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *La Unión Europea y la OMC*. [Consulta: 22 julio 2020]. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/european_communities_s.htm#:~:text=La%20Uni%C3%B3n%20Europea%20\(hasta%20el,1%C2%BA%20de%20enero%20de%201995.&text=La%20UE%20es%20una%20uni%C3%B3n,comercial%20y%20un%20arancel%20%C3%BAnicos](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/european_communities_s.htm#:~:text=La%20Uni%C3%B3n%20Europea%20(hasta%20el,1%C2%BA%20de%20enero%20de%201995.&text=La%20UE%20es%20una%20uni%C3%B3n,comercial%20y%20un%20arancel%20%C3%BAnicos).

²⁵ Vid. AZEVÊDO, R. (1 de enero de 2020). *Los 25 años de logros y desafíos de la OMC*. Noticias de la OMC. [en línea]. [Consulta: 22 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/news_s/news20_s/dgra_01jan20_s.htm.

²⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *La Tercera Conferencia Ministerial de la OMC*. [Consulta: 4 septiembre 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/english/thewto_e/minist_e/min99_e/min99_e.htm.

la Ronda de Doha, iniciada en noviembre de 2001 en Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC y aún no concluida²⁷.

En lo que ya hay una opinión dispar, y que aquí simplemente nos limitamos a mencionar, es en la gravedad del «fracaso» de la Conferencia Ministerial de Seattle y en la importancia que hay que darle. Hay todo un espectro de pareceres, desde los que consideran que es el primer paso de la OMC en dirección hacia su fin, hasta los que lo entienden como una oportunidad real de mejora²⁸.

Como comentábamos anteriormente, las propuestas de reforma ya se empezaban a plantear estando la organización en sus primeros años de vida. Lo que ocurre es que no ha sido hasta el bloqueo de EEUU al Órgano de Apelación, cuestión que desarrollaremos más adelante en el apartado cinco de este trabajo, cuando la OMC ha visto marcado en su calendario una fecha límite para solucionar un problema con importantes consecuencias. Este acontecimiento ha sido el que le ha hecho reaccionar para intentar salir del estancamiento en el que se encuentra sumergida, pues de poco sirve tener propuestas encima de la mesa si nunca llegan a convertirse en acuerdos. Por esta razón, de los diferentes proyectos e ideas de reforma, nos centraremos en los presentados tras el bloqueo de EEUU al Órgano de Apelación producido en 2017 e, igualmente, se ha considerado oportuno comenzar con la propuesta de la Comisión Europea de 2018, que es la que se expone a continuación. A efectos meramente organizativos, el resto de iniciativas se abordarán en apartados posteriores, sin que en ningún caso se pretenda dar a entender que la idea de reformar la OMC sea originaria de la UE.

3.1. Informe de la Comisión Europea de 18 de septiembre de 2018

El Consejo Europeo, en el ejercicio de su función de dar a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definir sus orientaciones y prioridades políticas generales²⁹, en su reunión de 28 de junio de 2018, adoptó una serie de Conclusiones. Entre ellas, en la decimosexta, invita a la Comisión Europea a presentar una propuesta que mejore el funcionamiento de la OMC:

²⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Ronda de Doha: ¿Qué están negociando?* [Consulta: 4 septiembre 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/update_s.htm

²⁸ Vid. WILKINSON, R. (2006). *The WTO: Crisis and the Governance of Global Trade*. Londres y Nueva York: Routledge. [en línea]. Disponible en: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=IOGuASB8b-0C&oi=fnd&pg=PP2&dq=wto+crisis&ots=rOdeGGYfy&sig=hpcq_nqGXgDKTe7Mp7qx27A_fPo#v=onepage&q=wto%20crisis&f=false.

²⁹ Art. 15.1 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

En un contexto de crecientes tensiones comerciales, el Consejo Europeo subraya la importancia de preservar y afianzar el sistema multilateral sustentado en normas. La UE está resuelta a trabajar para modernizarlo, e insta a todos sus socios a que contribuyan de manera constructiva a alcanzar este objetivo. Invita a la Comisión a que proponga un planteamiento de conjunto que permita, en colaboración con los socios que comparten la visión de la UE, mejorar el funcionamiento de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en ámbitos cruciales como: i) la flexibilización de las negociaciones, ii) la adopción de nuevas normas para hacer frente a los retos existentes, por ejemplo en materia de subvenciones a la industria, propiedad intelectual e industrial y transferencias forzosas de tecnología, iii) la reducción del coste de los intercambios comerciales, iv) la definición de un nuevo planteamiento del desarrollo, v) una solución de diferencias más efectiva y transparente, incluido el Órgano de Apelación, a fin de garantizar condiciones de competencia equitativas y vi) el refuerzo de la OMC como institución, también en sus funciones de transparencia y de vigilancia³⁰.

Atendiendo a esta invitación, con fecha de 18 de septiembre de 2018, la Comisión Europea publica un primer documento con ideas a debatir para la modernización de la OMC³¹. En su informe, la Comisión corrobora la importancia y la urgencia de acometer esta tarea de preservar y modernizar el sistema multilateral del comercio, al que se refiere como el garante de un comercio libre y justo. La razón de ser de la crisis que está atravesando la OMC, la resume en la idea de que “desde 1995 el mundo ha cambiado, pero no lo ha hecho la OMC”. Partiendo de esta base, propone un plan con tres líneas de actuación: 1) modernizar la actividad de reglamentación y desarrollo de la OMC; 2) aumentar la eficacia y la transparencia de la OMC; 3) modernizar el sistema de solución de diferencias de la OMC³².

El documento de la Comisión desarrolla cada una de estas tres grandes áreas a reformar. Nosotros, sin embargo, siguiendo con el tema de este trabajo, nos centraremos

³⁰ CONSEJO EUROPEO. *Conclusiones adoptadas por el Consejo Europeo en la reunión del Consejo Europeo de 28 de junio de 2018*. Bruselas, 28 de junio de 2018. (OR. en). EUCO 9/18. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/media/35940/28-euco-final-conclusions-es.pdf>.

³¹ EUROPEAN COMMISSION. *WTO modernisation*. 18th September 2018. Disponible en: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2018/september/tradoc_157331.pdf.

³² *Ibidem*, pp. 1-2.

exclusivamente en el tercer punto y, por tanto, en el sistema de solución de diferencias de la OMC.

4. El Entendimiento sobre Solución de Diferencias

Una de las funciones de la OMC es la de administrar el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, también denominado Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) y que figura en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la OMC³³.

El sistema de solución de diferencias que se crea en el marco de la OMC trae consigo importantes novedades que mejoran las deficiencias que presentaba el procedimiento existente en el ámbito del GATT de 1947. Este será el punto de partida de nuestro análisis, seguido de un estudio global del funcionamiento del sistema de solución de diferencias, para, finalmente, concluir con un comentario sobre las propuestas de reforma que se plantean actualmente y la alternativa temporal que se ha adoptado ante el bloqueo al Órgano de Apelación por parte de EEUU desde 2017.

4.1. Novedades que introduce el ESD respecto al GATT de 1947

Frente a la regulación que contiene el ESD, el arreglo de controversias en el GATT de 1947 se sustentaba en un solo artículo, en su art. XXIII. Este hecho ya advierte necesariamente de que el ESD va a introducir cambios respecto a la regulación anterior y, que como mínimo, consistirán en el establecimiento de un procedimiento mejor definido y estructurado a lo largo de sus veintisiete artículos.

El art. XXIII del GATT de 1947, en sus dos apartados, abordaba, en primer lugar, en qué situaciones se podía iniciar un procedimiento de arreglo de controversias en el marco del GATT. Se permitía esta posibilidad:

En el caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de: a) que otra parte contratante no cumpla con

³³ Art. III, apartado 3, *Acuerdo de Marrakech*.

*las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o c) que exista otra situación*³⁴.

En segundo lugar, se preveía la posibilidad de someter la cuestión a las partes contratantes del GATT:

*Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo”, que “efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones apropiadas a las partes contratantes que consideren interesadas, o dictarán una resolución acerca de la cuestión*³⁵.

En el ESD se elimina por completo la referencia a “un plazo razonable”, quedando los plazos determinados y, además, en base a la idea de que es fundamental que las soluciones en el ámbito de la OMC se alcancen lo más pronto posible. Incluso se prevé la posibilidad de seguir un procedimiento de urgencia con plazos aún más reducidos para los casos en los que sea necesario, entre ellos, cuando la controversia esté relacionada con productos perecederos³⁶.

El ESD pasa a regular diversos procedimientos de arreglo de controversias: el procedimiento de los grupos especiales, el examen de apelación, los buenos oficios, la conciliación, la mediación y el arbitraje del art. 25 ESD. En todos ellos intervienen expertos independientes, con el matiz de que en los buenos oficios, la conciliación, la mediación y el arbitraje del art. 25 ESD, se les permite a las partes de la diferencia ser ellas las que elijan de mutuo acuerdo a esos expertos³⁷. Igualmente, el ESD establece algunas especialidades para los países en desarrollo y los países menos adelantados. Todo esto será tratado más adelante.

³⁴ Art. XXIII, apartado 1, GATT de 1947.

³⁵ Art. XXIII, apartado 2, GATT de 1947.

³⁶ Se hace referencia a este proceso de urgencia en el art. 4 ESD, apartado 8 y 9, en sede de Consultas; en el art. 12 ESD, apartado 8 y 9, en sede del procedimiento de los grupos especiales; y en el art. 17 ESD, apartado 5, en sede del examen de apelación.

³⁷ DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIVISIÓN DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE LA OMC Y LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN. (2017). *Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC*. (2.º ed). Ginebra, Suiza: Publicaciones de la OMC, pp. 201-207. [en línea]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/dispuhandbook17_s.pdf.

Asimismo, el ESD crea el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), que no es más que la forma que adopta el Consejo General de la OMC para llevar a cabo las funciones encomendadas a dicho órgano³⁸. Al estar el Consejo General integrado por representantes de todos los Miembros de la OMC³⁹, lo está, igualmente, el OSD. En definitiva, el OSD es un órgano político cuya función es la de administrar las normas y procedimientos del ESD, así como las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados⁴⁰. A su vez, en virtud del art. 17 ESD, el OSD estableció en 1995 el Órgano de Apelación con carácter permanente que, a diferencia del OSD, es un órgano técnico al igual que los grupos especiales. También volveremos sobre estas dos últimas cuestiones más adelante.

Finalmente, una de las novedades más llamativas introducidas por el ESD es el llamado “consenso negativo” o “en contrario”. En la OMC, tal y como establece el art. IX del *Acuerdo de Marrakech*, se mantiene la práctica de adopción de decisiones por consenso que ya se seguía en el marco del GATT de 1947. El acuerdo aclara que “se considerará que el órgano de que se trate ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración si ningún Miembro presente en la reunión en que se adopte la decisión se opone formalmente a ella”⁴¹. Con carácter general, el ESD no se separa de esta regulación, pues establece en su art. 2.4 que “en los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso”. Será en tres supuestos concretos, en los que introduce el consenso negativo como excepción a esta regla general que opera en toda la OMC.

Estos tres casos en los que el OSD adopta sus decisiones en base a la regla del consenso negativo son el establecimiento de grupos especiales, la adopción de informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación y la autorización de contramedidas. Ello implica que una decisión queda adoptada, salvo que haya consenso en contra⁴². Gracias a esta regla, se consiguen superar las situaciones de bloqueo que se daban en la época del GATT de 1947, pues para conseguir bloquear una decisión que afecte a una de

³⁸ Art. IV, apartado 3, *Acuerdo de Marrakech*.

³⁹ Art. IV, apartado 2, *Acuerdo de Marrakech*.

⁴⁰ Art. 2.1 ESD.

⁴¹ *Vid.* Nota a pie de página correspondiente al art. IX, apartado 1, *Acuerdo de Marrakech*.

⁴² DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIVISIÓN DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE LA OMC Y LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN, *op.cit.*, 2017, pp. 28-29.

estas tres cuestiones, ya no basta con un voto en contra, sino que se requiere que todos los Miembros consensuen su posición en contra⁴³.

4.2. El sistema de solución de diferencias de la OMC

“*El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio*”⁴⁴. Una vez hemos visto los principales rasgos que introduce el ESD, pasamos a analizar el sistema de solución de diferencias que establece. Para ello, lo primero será delimitar su ámbito de aplicación, seguido de los procedimientos que contempla.

4.2.1. Alcance del sistema de solución de diferencias de la OMC

Para realizar un análisis completo del ámbito de aplicación del ESD se va a abordar, en primer lugar, su ámbito personal, seguido de su ámbito material y, finalmente, su ámbito temporal.

4.2.1.1 Ámbito personal

Los sujetos que participan en un proceso de solución de diferencias pueden agruparse en cuatro categorías: los Miembros de la OMC, los órganos de la OMC encargados de la solución de diferencias, los participantes externos y los actores no estatales⁴⁵. Dependiendo del tipo de sujeto, la forma de participar en el proceso es diferente.

Los Miembros de la OMC son los únicos que pueden participar en calidad de partes en el sistema de solución de diferencias, por tanto, solamente ellos pueden plantear una diferencia al amparo del ESD e iniciar el correspondiente procedimiento. Igualmente, los Miembros de la OMC son los únicos que pueden participar en calidad de terceros. Esta situación contrasta con la realidad del comercio, en la que son los actores no estatales, esto es, los particulares, las empresas, las asociaciones, etc, los que se ven

⁴³ FERNÁNDEZ PONS, X. (2006). *La OMC y el Derecho internacional. Un estudio sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC y las normas secundarias del Derecho internacional general*. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A., p. 73.

⁴⁴ Art. 3.2, *ab initio*, ESD.

⁴⁵ DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIVISIÓN DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE LA OMC Y LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN, *op.cit.*, 2017, p. 24.

directamente afectados por las medidas comerciales y, sin embargo, carecen de participación directa en el sistema.

La principal vía de participación que tienen los actores no estatales son las comunicaciones *amicus curiae* (“amigo del tribunal”) dirigidas a los órganos jurisdiccionales de la OMC, es decir, a los grupos especiales y al Órgano de Apelación. Lo que ocurre es que el ESD no regula en ninguno de sus artículos cómo han de proceder estos órganos cuando reciben este tipo de comunicaciones a iniciativa propia de los actores no estatales. Esto desemboca en que los grupos especiales y el Órgano de Apelación no están obligados ni a aceptar ni a examinar estas comunicaciones no solicitadas. Esta es una cuestión controvertida dentro de la OMC sobre la que los Miembros aún no se han puesto de acuerdo.

Algunos Miembros de la OMC han pasado a regular la posibilidad de que los actores no estatales presenten peticiones formales a sus gobiernos para que inicien una diferencia⁴⁶. La UE es uno de ellos y a tal fin ha aprobado el *Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, por el que se establecen procedimientos de la Unión en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio*⁴⁷.

Como órgano de la OMC encargado de la solución de diferencias va a intervenir siempre el OSD, y ya, dependiendo del tipo de procedimiento, nos podremos encontrar con la participación de grupos especiales, del Órgano de Apelación o de árbitros.

Por último, para dar respuesta a cuestiones científicas o técnicas, el art. 13 ESD, autoriza a los grupos especiales a “*recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión*”⁴⁸.

⁴⁶ Ibidem, p. 26.

⁴⁷ *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 272/1, 16 de octubre de 2010. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015R1843&from=es>.

⁴⁸ Art. 13.2 ESD.

4.2.1.2. Ámbito material

El ESD se aplica a las diferencias surgidas entre Miembros de la OMC, pero no a cualquier diferencia, sino únicamente a las planteadas de conformidad con las disposiciones de los “acuerdos abarcados”⁴⁹. Esa es la forma que tiene el ESD de referirse a los acuerdos que entran dentro de su ámbito material de aplicación, esto es, los acuerdos en base a los cuales se pueden plantear, ante el sistema de solución de diferencias de la OMC, diferencias relativas a su incumplimiento o menoscabo.

El propio art. 1 ESD en su primer apartado remite al Apéndice 1, que es donde se especifica cuáles son estos acuerdos y que se exponen a continuación: A) *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*. B) *Acuerdos Comerciales Multilaterales*, que se corresponden con los acuerdos contenidos en el Anexo 1A, Anexo 1B, Anexo 1C y Anexo 2 del *Acuerdo de Marrakech*. C) *Acuerdos Comerciales Plurilaterales*, que se corresponden con los acuerdos contenidos en el Anexo 4 del *Acuerdo de Marrakech*.

Se observa que los acuerdos abarcados por el ESD se resumen en el Acuerdo de Marrakech y sus Anexos, incluido, por tanto, el propio ESD, a excepción del Anexo 3, relativo al mecanismo de examen de las políticas comerciales. Por tanto, cualquier diferencia surgida en relación con ellos, puede ser sometida al sistema de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, este sistema no es el único existente, ya que algunos de los acuerdos abarcados contienen normas y procedimientos especiales o adicionales en materia de solución de diferencias, encontrándose identificados en el Apéndice 2 del ESD⁵⁰.

La relación entre las normas y procedimientos del ESD con las normas y procedimientos especiales o adicionales se establece en el mismo art. 1.2 ESD. “*Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento*”. El ESD al abordar esta cuestión no los considera desde un principio excluyentes, por lo que la diferencia se plantearía atendiendo a ambas

⁴⁹ Art. 1.1 ESD.

⁵⁰ Art. 1.2 ESD.

disposiciones en la medida en la que fuese posible. Ya sí, para el caso en que las normas y procedimientos del ESD y las especiales o adicionales, por sus propias características, fuesen excluyentes y, por tanto, las disposiciones son incompatibles, predominan las segundas sobre las primeras. *“En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2”*. Finalmente, el artículo establece qué ocurre en caso de que el conflicto se plantee entre varios de los acuerdos abarcados. Serán las partes en la diferencia las que tengan que ponerse de acuerdo dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial y, para el caso en el que no sea posible, las normas y procedimientos a seguir serán determinadas por el Presidente del OSD, en consulta con las partes en la diferencia, en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El artículo termina estableciendo que *“el Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas”*.

No podemos finalizar este apartado sin concretar cuándo surge una diferencia. Este hecho se produce cuando un Miembro de la OMC considera que otro Miembro de la OMC, con sus actuaciones u omisiones⁵¹, está incumpliendo alguna disposición de los acuerdos abarcados y, para que esa diferencia sea impugnabile, ha de poder ser imputable a ese Miembro de la OMC. Si bien los Miembros de la OMC son los únicos que pueden iniciar una diferencia en el marco del ESD, eso no significa que la diferencia sólo se pueda plantear respecto de actos u omisiones realizados directamente por los gobiernos de los Estados. Esto es, salvo que expresamente se prohíba o se establezca otra cosa en los acuerdos abarcados, pueden atribuirse al Estado los actos de los distintos niveles de gobierno e, incluso, a entidades privadas actuando bajo las órdenes del gobierno⁵². El

⁵¹ DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIVISIÓN DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE LA OMC Y LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN, op.cit., 2017, p. 46: *“la jurisprudencia ha dado respuesta ... todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser considerado una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias”*.

⁵² Ibidem, p. 47.

Estado es, por tanto, responsable de las actuaciones que se lleven a cabo en su territorio y no únicamente de sus acciones directas.

Si el Miembro de la OMC en cuestión decide iniciar la diferencia en el marco del ESD da comienzo el proceso de solución de diferencias, en el que ocupará la posición de parte reclamante frente a la del demandado.

4.2.1.3. *Ámbito temporal*

El ámbito temporal de aplicación del ESD se determina en su art. 3.11, fijándose a partir de la entrada en vigor del *Acuerdo de Marrakech* y, por tanto, a partir del 1 de enero de 1995. “*El presente Entendimiento se aplicará únicamente a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad a esa fecha*”.

Las diferencias, cuya solicitud de consultas se hubiera hecho con anterioridad al 1 de enero de 1995, en virtud del GATT de 1947, o de cualquier otro acuerdo predecesor de los acuerdos abarcados, se registrarán por las normas y procedimientos pertinentes de solución de diferencias vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC⁵³.

4.2.2. Procedimientos del sistema de solución de diferencias de la OMC

Como señalábamos anteriormente, el ESD pasa a contemplar diversos procedimientos de arreglo de controversias. Desde la perspectiva general del Derecho Internacional Público, las controversias internacionales han de resolverse de forma pacífica y en atención a los principios de igualdad soberana de los Estados y de libre elección de medios⁵⁴. Sin embargo, estos dos principios han de ser comentados a la luz del ESD.

Por un lado, el principio de igualdad soberana de los Estados, que se traduce en iguales derechos y obligaciones para todos los Estados, no se ve vulnerado por el hecho de que el ESD establezca un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo que

⁵³ Art. 3.11 *in fine* ESD.

⁵⁴ CASADO RAIGÓN, *op.cit.*, 2017, p. 242.

sean Miembros de la OMC, ya que ese trato particular se limita a cuestiones procedimentales⁵⁵. Se recoge, con carácter general, en el art. 3.12 ESD:

(...) si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse (...). En esa Decisión se establece un procedimiento acelerado en el que se somete la cuestión objeto de las consultas al Director General, con el fin de que éste, con carácter oficial, emplee sus buenos oficios para facilitar una solución”⁵⁶. “(...) En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos⁵⁷.

A su vez, dentro del grupo de los países en desarrollo, la OMC distingue los denominados países menos adelantados (PMA), que, además del trato especial y diferenciado que se acaba de exponer, gozan de un procedimiento específico regulado en el art. 24 ESD⁵⁸. La condición de PMA, a diferencia de la consideración de país en desarrollo, no se la otorga a sí mismo un Estado⁵⁹, sino que es la OMC la que se la atribuye y lo hace en función de lo que decida la ONU a este respecto. La ONU elabora una lista de los países que considera menos adelantados (“*List of Least Developed Countries*”) y

⁵⁵ DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIVISIÓN DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE LA OMC Y LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN, op.cit., 2017, p. 23.

⁵⁶ Decisión del 5 de abril de 1966 sobre el procedimiento previsto en el artículo XXIII. (IBDD 14S/20). Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/a2s1p1_s.htm.

⁵⁷ Art. 3.12 *in fine* ESD.

⁵⁸ DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIVISIÓN DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE LA OMC Y LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN, op.cit., 2017, p. 212.

⁵⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *¿Qué países se consideran países en desarrollo en la OMC?* [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/devel_s/d1who_s.htm#:~:text=En%20la%20OMC%20no%20existe,para%20los%20pa%C3%ADses%20en%20desarrollo.

la OMC, en base a esa lista, otorga la condición de PMA a los Miembros de la organización⁶⁰.

Por otro lado, el principio de libre elección de medios sí se va a ver afectado por el ESD. En base a este principio general, las partes de una controversia internacional son libres para elegir el medio de arreglo que consideren más oportuno para resolver sus diferencias. Sin embargo, el ESD, en su art. 23, establece la obligación de acudir únicamente a las normas y procedimientos establecidos en él para solucionar las diferencias que entren dentro de su ámbito de aplicación. “*Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar*”⁶¹.

No obstante, sin dejar de ser esto cierto, hay que hacer dos comentarios al respecto. En primer lugar, el carácter obligatorio del sistema de solución de diferencias de la OMC para todos sus Miembros es algo a lo que ellos mismos, libremente, han decidido someterse al ratificar o adherirse al *Acuerdo de Marrakech*, figurando el ESD en su Anexo 2. Esta suscripción debe hacerse como un “todo único”⁶², abandonando así la práctica del GATT “à la carte” de 1947⁶³. Sin embargo, esta aceptación en bloque de los acuerdos, sólo está referida a los Anexos 1, 2 y 3 del *Acuerdo de Marrakech*, quedando los acuerdos del Anexo 4 a la libre elección de los Miembros. De esta cuestión se encarga el art. II del *Acuerdo de Marrakech*, en su apartado 2 y 3:

*Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 (denominados en adelante "Acuerdos Comerciales Multilaterales") forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros*⁶⁴.

⁶⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Países menos adelantados*. [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org7_s.htm.

⁶¹ Art. 23.1 ESD.

⁶² DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIVISIÓN DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE LA OMC Y LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN, op.cit., 2017, p. 19.

⁶³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2013). *Historia y futuro de la Organización Mundial del Comercio*. Ginebra, Suiza: Publicaciones de la OMC, pp. 51-54.

⁶⁴ Art. II, apartado 2, *Acuerdo de Marrakech*.

*Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en el Anexo 4 (denominados en adelante "Acuerdos Comerciales Plurilaterales") también forman parte del presente Acuerdo para los Miembros que los hayan aceptado, y son vinculantes para éstos. Los Acuerdos Comerciales Plurilaterales no crean obligaciones ni derechos para los Miembros que no los hayan aceptado*⁶⁵.

Es cierto que caben reservas tanto respecto de disposiciones contempladas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, como en los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, en los términos que prevean tales acuerdos, pero en ningún caso puede formularse reserva alguna al *Acuerdo de Marrakech*⁶⁶. En particular, en lo que respecta al ESD, únicamente puede no ser aplicable con respecto a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales comprendidos en su apéndice 1, letra C⁶⁷:

La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerá de que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusión de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusión en el Apéndice 2, que se hayan notificado al OSD.

En segundo lugar, al establecer el ESD un sistema de solución de diferencias integrado por prácticamente los mismos procedimientos que se contemplan con carácter general en el Derecho Internacional Público, la limitación que se establece a la libre elección de medios, derivada de la obligación contemplada en el art. 23 ESD, no es al final tan restrictiva⁶⁸. Esto que se acaba de comentar, puede observarse en la siguiente tabla:

⁶⁵ Art. II, apartado 3, *Acuerdo de Marrakech*.

⁶⁶ Art. XVI, apartado 5, *Acuerdo de Marrakech*.

⁶⁷ Aunque en el ESD figuren cuatro Acuerdos Comerciales Plurilaterales, actualmente son dos únicamente: el Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles y el Acuerdo sobre Contratación Pública. Esto es así desde que en 1997 el Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos y el Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino quedaron derogados. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Acuerdos plurilaterales: de participación minoritaria*. [Consulta: 6 septiembre 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm10_s.htm#dairyandbeef.

⁶⁸ FERNÁNDEZ PONS, op.cit., 2006, pp. 70-71.

Tabla 1. Comparación de los medios de arreglo pacífico de controversias en el Derecho Internacional Público, en general, y en el ESD, en particular.

<i>Procedimientos de arreglo pacífico de controversias</i>	
Derecho Internacional Público	ESD
Negociación.	Soluciones mutuamente convenidas.
Buenos oficios.	Buenos oficios.
Mediación.	Mediación.
Conciliación.	Conciliación.
Investigación.	Establecimiento de grupos especiales.
Arbitraje.	Procedimiento de Apelación.
Arreglo judicial.	Arbitraje.

Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de diversos manuales.

De las diversas formas que existen para clasificar estos procedimientos, el criterio más utilizado, y también el más relevante de cara a nuestra explicación, es el que atiende al carácter obligatorio o no de la solución que se alcanza. De esta forma se distingue entre medios jurisdiccionales, aquellos en los que la solución alcanzada es obligatoria y vinculante para las partes, y medios no jurisdiccionales, aquellos en los que la obligatoriedad de la solución alcanzada depende de la aceptación posterior por las partes. Dentro de los medios jurisdiccionales, se incluyen el arbitraje y el arreglo judicial. El resto, es decir, la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación y la investigación, son medios no jurisdiccionales. Estos últimos también son llamados medios políticos⁶⁹.

Si aplicamos esta clasificación a los procedimientos contemplados en el ESD, el arbitraje, el establecimiento de grupos especiales y el procedimiento de apelación serían los que constituirían el grupo de los medios jurisdiccionales, mientras que las soluciones mutuamente convenidas, los buenos oficios, la mediación y la conciliación, integrarían el grupo de los medios no jurisdiccionales.

4.2.3. Recorrido de una diferencia dentro del sistema de solución de diferencias

De todos los procedimientos mencionados, al que más se recurre en la práctica es al procedimiento ante los grupos especiales, seguido del oportuno examen por el Órgano de Apelación. Por consiguiente, será en este en el que nos detengamos, utilizando como

⁶⁹ CASADO RAIGÓN, op.cit., 2017, pp. 245-247.

apoyo para la explicación una diferencia recientemente planteada ante la OMC: *Estados Unidos –Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España (DS577)*⁷⁰.

El ESD en su art. 3.7 deja clara su preferencia porque se alcance “*una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados*”. En aras de favorecer esta solución, siempre que se inicia una diferencia ante la OMC, la primera etapa es de consultas. A esto hay que añadirle el hecho de que, en cualquier momento del procedimiento, desde la solicitud de celebración de consultas hasta incluso después de que el OSD haya formulado recomendaciones y resoluciones⁷¹, las partes pueden resolver su diferencia y alcanzar una solución mutuamente convenida.

Las consultas, reguladas en el artículo 4 ESD, se inician con la formulación de una solicitud de celebración de consultas. Es con esta solicitud con la que se inicia formalmente una diferencia ante la OMC y ha de ser notificada y presentada en la forma establecida en el apartado 4 del citado artículo. “*Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación*”⁷².

En el caso elegido intervienen dos de los Miembros de la OMC que participan más activamente en el sistema de solución de diferencias, ya sea como reclamante, demandado o tercero. Estos son Estados Unidos y la Unión Europea, con una participación en un total de 440 y 398 diferencias, respectivamente⁷³. El número total de

⁷⁰ DS577: *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España*. [Consulta: 28 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds577_s.htm.

⁷¹ DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIVISIÓN DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE LA OMC Y LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN, op.cit., 2017, p. 201.

⁷² Art. 4.4 ESD.

⁷³ Esas cifras de casos, a fecha de 4 de septiembre de 2020, desglosadas según se participa como reclamante (R), demandado (D) o tercero (T), quedarían de la siguiente manera: EEUU: R=124, D=155, T=161. UE: R=104, D=87, T=207. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Diferencias por Miembro*. [Consulta: 4 septiembre 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_by_country_s.htm#ec.

diferencias planteadas ante la OMC asciende a 596, por lo que en datos porcentuales la participación de EEUU es de un 74 por 100 y la de la UE de un 67 por 100⁷⁴.

El reclamante en esta diferencia es la UE, que solicita la celebración de consultas el 28 de enero de 2019 de conformidad con el art. 4.4 ESD. “*Las medidas que la UE desea abordar en el marco de estas consultas son los derechos compensatorios y antidumping sobre las aceitunas negras procedentes de España, así como la legislación de los Estados Unidos que ha servido de base para la imposición de estos derechos*”⁷⁵.

Cuando se abordó el ámbito personal de aplicación del ESD, se señalaba la posibilidad que tenían los Miembros de la OMC de participar en el sistema de solución de diferencias en calidad de terceros, cuando no lo hiciesen como partes de la controversia, esto es, como reclamante o demandado. Esta figura, en el marco de las consultas, se contempla en el art. 4.11 ESD y el Miembro que quiera participar en ellas ha de fundamentar su solicitud de asociación a las consultas en un “interés comercial sustancial”. En este caso participan como terceros Australia, Brasil, Canadá, China, India, Japón, México, Federación de Rusia, el Reino de la Arabia Saudita, Suiza y Turquía. Como se establece en el citado artículo, la potestad de aceptar o rechazar la solicitud corresponde al Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas, por tanto, al demandado, en este caso, EEUU.

EEUU, tiene un plazo de diez días desde su recepción para responder, salvo que se hubiese convenido de mutuo acuerdo con la UE lo contrario, así como, no más de treinta días, a contar desde la misma fecha, para entablar consultas de buena fe. En caso de no cumplir con estos plazos, la UE como parte reclamante podría proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial⁷⁶.

Si los Miembros alcanzan en este punto una solución mutuamente convenida, las consultas habrán permitido resolver la diferencia, lo que pone de manifiesto la doble naturaleza de éstas. Por un lado, las consultas como fase preliminar necesaria y, por otro,

⁷⁴ Estos porcentajes han sido redondeados y están actualizados a fecha de 4 de septiembre de 2020. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Lista cronológica de las diferencias*. [Consulta: 4 septiembre 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_status_s.htm.

⁷⁵ Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España. Solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea. WT/DS577/1, G/SCM/D123/1, G/ADP/D130/1, G/L/1294, 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/577-1.pdf&Open=True>.

⁷⁶ Art. 4.3 ESD.

las consultas como procedimiento⁷⁷. En caso contrario, de no alcanzarse ninguna solución en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial⁷⁸.

La UE y EEUU celebraron las consultas el 20 de marzo de 2019 sin alcanzar ninguna solución, por lo que la UE, el 16 de mayo de 2019, solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del ESD⁷⁹. En el caso en el que, de común acuerdo, las partes considerasen que las consultas no han permitido resolver la diferencia, no es necesario esperar esos sesenta días para que la parte reclamante pueda solicitar el establecimiento del grupo especial⁸⁰.

La facultad para establecer grupos especiales corresponde al OSD⁸¹ y se establecerá a más tardar en su siguiente reunión a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial⁸². Este es uno de los tres supuestos en los que indicábamos, al tratar las novedades introducidas por el ESD, que el OSD se separa de la regla general de consenso y adopta su decisión en base al consenso negativo.

Lo usual es que el OSD se reúna una vez al mes⁸³, pudiendo, a solicitud de la parte reclamante, convocarse una reunión dentro de los 15 días siguientes a la petición de la formación de un grupo especial⁸⁴. En nuestro caso, fue al mes siguiente a la solicitud del

⁷⁷ FERNÁNDEZ PONS, op.cit., 2006, p. 78.

⁷⁸ Art. 4.7 ESD.

⁷⁹ *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea*. WT/DS577/3, 17 de mayo de 2019. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/577-3.pdf&Open=True>.

⁸⁰ Art. 4.7 ESD.

⁸¹ Art. 2.1 ESD.

⁸² Art. 6.1 ESD.

⁸³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Órganos de la OMC que participan en el proceso de solución de diferencias. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD)*. [Consulta: 28 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_settlement_cbt_s/c3s1p1_s.htm#:~:text=En%20la%20pr%C3%A1ctica%20el%20OSD,del%20art%C3%ADculo%2027%20del%20ESD).

⁸⁴ *Vid.* Nota a pie de página correspondiente al art. 6.1 ESD.

establecimiento de un grupo especial, en la reunión del OSD de 24 de junio de 2019, cuando se constituye⁸⁵.

El contenido de estas peticiones se detalla en el segundo apartado del art. 6 ESD y es el que, lógicamente, sigue la solicitud de la UE: indica las consultas que se celebraron con EEUU, identifica las medidas concretas del litigio y expone de forma breve los fundamentos de derecho de la reclamación a fin de presentar el problema con claridad⁸⁶.

Esta solicitud es la que determina las competencias del grupo especial⁸⁷ y en el caso de que el solicitante le quiera dar un mandato especial, el texto propuesto ha de figurar en la petición⁸⁸. El art. 7 ESD es el que regula la cuestión relativa al mandato de los grupos especiales que, salvo que se acuerde otra cosa, será el mandato uniforme consistente en:

*Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)*⁸⁹.

Este mismo texto es el que se reproduce en el documento de constitución del grupo especial de nuestro caso:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Unión Europea en el documento WT/DS577/3 y formular conclusiones que

⁸⁵ Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España. Constitución del grupo especial establecido a petición de la Unión Europea. Nota de la Secretaría. WT/DS577/4, 21 de octubre de 2019. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/577-4.pdf&Open=True>.

⁸⁶ Vid. Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea. WT/DS577/3, 17 de mayo de 2019. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/577-3.pdf&Open=True>.

⁸⁷ DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIVISIÓN DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE LA OMC Y LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN, op.cit., 2017, p. 67.

⁸⁸ Art. 6.2 ESD.

⁸⁹ Art. 7.1 ESD.

*ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos*⁹⁰.

A diferencia del Órgano de Apelación, del que hablaremos más adelante, los grupos especiales no son órganos permanentes dentro de la OMC, sino que el OSD los establece ad hoc para una diferencia concreta. Una vez establecido un grupo especial, el siguiente paso es determinar quiénes van a integrarlo, cuestión que se regula en el art. 8 ESD.

Los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco⁹¹. Estos han de ser personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no⁹², y, salvo que las partes en la diferencia acuerden lo contrario, no podrán ser nacionales de los Miembros cuyos gobiernos sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del párrafo 2 del artículo 10⁹³.

Si, como es nuestro caso, nos encontramos con que una de las partes en la diferencia es una unión aduanera, como la UE, el propio ESD introduce una aclaración a su art. 8.3 estableciendo que dicha disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común⁹⁴. En consecuencia, ningún nacional de un Estado miembro de la UE puede integrar el grupo especial, salvo acuerdo en contrario. Esto mismo se aplica a los nacionales de EEUU, parte, igualmente, de la diferencia.

Junto a los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos sean parte en la diferencia, el art. 8.3 ESD hace extensible la prohibición de integrar el grupo especial que se encarga de examinar la diferencia, salvo pacto en contrario, a los nacionales de los Miembros que participen como terceros en ella en el sentido del art. 10.2 ESD.

Al igual que en la etapa de consultas aquellos Miembros interesados en participar en ellas, por tener un interés comercial sustancial, debían presentar solicitud de asociación

⁹⁰ *Vid. Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España. Constitución del grupo especial establecido a petición de la Unión Europea. Nota de la Secretaría.* WT/DS577/4, 21 de octubre de 2019. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/577-4.pdf&Open=True>.

⁹¹ Art. 8.5 ESD.

⁹² Art. 8.1 ESD.

⁹³ Art. 8.3 ESD.

⁹⁴ *Vid.* Nota a pie de página correspondiente al art. 8.3 ESD.

a las consultas, para participar en calidad de terceros en el procedimiento del grupo especial los Miembros que tengan un interés sustancial en un asunto han de notificar su solicitud al OSD. De esta forma tendrán la oportunidad de ser oídos por el grupo especial y de presentarle comunicaciones por escrito, que serán facilitadas a las partes en la diferencia y quedarán reflejadas en el informe del grupo especial⁹⁵. Un último momento en el que puede aparecer la figura de los terceros es en el examen de apelación ante el Órgano de Apelación, pero no siendo ya necesario presentar otra solicitud, ya que podrán participar aquellos Miembros que fueron terceros ante el grupo especial. Esto último se desprende del art. 17.4 ESD que establece que los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos.

En este caso, los Miembros que se han reservado el derecho de participar como terceros en las actuaciones del grupo especial son los mismos que los que participaron como terceros en la etapa de consultas: Australia, Brasil, Canadá, China, India, Japón, México, Federación de Rusia, el Reino de la Arabia Saudita, Suiza y Turquía⁹⁶.

Es la Secretaría la que propone a las partes de la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial, no pudiendo estos oponerse sino por razones imperiosas⁹⁷. Para facilitar la elección de los integrantes, la Secretaría mantiene una lista indicativa de personas a la que se le pueden añadir nuevos nombres a propuesta de los Miembros⁹⁸. No obstante, estar incluido en la lista no es un requisito sine qua non para participar como integrante de un grupo especial⁹⁹.

Pasados veinte días desde el establecimiento del grupo especial sin que se llegue a ningún acuerdo sobre quiénes van a integrarlo, cualquiera de las partes puede pedir al Director General que, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, nombre, tras consultar a las partes, los miembros del

⁹⁵ Art. 10.2 ESD.

⁹⁶ *Vid. Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España. Constitución del grupo especial establecido a petición de la Unión Europea. Nota de la Secretaría.* WT/DS577/4, 21 de octubre de 2019. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/577-4.pdf&Open=True>.

⁹⁷ Art. 8.6 ESD.

⁹⁸ Art. 8.4 ESD.

⁹⁹ DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIVISIÓN DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE LA OMC Y LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN, op.cit., 2017, p. 84.

grupo especial. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición¹⁰⁰.

En virtud de este apartado 7 del art. 8 ESD, la UE, el 8 de octubre de 2019, solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, comunicación que se hizo el 18 de octubre de 2019. En ella se nombraban como integrantes del grupo a D. Daniel Moulis, en calidad de presidente, D. Martín García y Dña. Charis Tan¹⁰¹.

Una vez que queda determinada la composición del grupo especial, lo primero que ha de hacer es fijar su calendario de trabajo¹⁰². Como regla general, el procedimiento del grupo especial no excederá de seis meses, plazo que se reduce a la mitad en los casos de urgencia¹⁰³, y su actividad estará regida por lo establecido en el ESD, así como por los procedimientos de trabajo regulados en el Apéndice 3 del ESD¹⁰⁴.

En nuestro caso, la duración inicial del procedimiento era el general de seis meses, pero el grupo especial, en su última comunicación de 15 de abril de 2020, en virtud del art. 12.9 ESD anuncia que debido “*al retraso en el comienzo de los trabajos del Grupo Especial como consecuencia de la falta de juristas disponibles en la Secretaría y a las demoras causadas por la pandemia mundial de COVID-19, el Grupo Especial no espera dar traslado de su informe definitivo a las partes antes del final de 2020*”¹⁰⁵. En el apartado 12 del Apéndice 3 del ESD también se establece que el calendario previsto para los trabajos del grupo especial puede modificarse en función de acontecimientos imprevistos.

Por tanto, es en este punto, aún sin finalizar y sin haber sido emitido informe definitivo, en el que se encuentra, a fecha de estas palabras¹⁰⁶, la diferencia *Estados*

¹⁰⁰ Art. 8.7 ESD.

¹⁰¹ Vid. *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España. Constitución del grupo especial establecido a petición de la Unión Europea. Nota de la Secretaría.* WT/DS577/4, 21 de octubre de 2019. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/577-4.pdf&Open=True>.

¹⁰² Art. 12.3 ESD.

¹⁰³ Art. 12.8 ESD.

¹⁰⁴ Art. 12.1 ESD y apartado 1 del Apéndice 3 del ESD.

¹⁰⁵ *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España. Comunicación del grupo especial.* WT/DS577/5, 17 de abril de 2020. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/577-5.pdf&Open=True>.

¹⁰⁶ Datos actualizados a día 29 de julio de 2020.

Unidos – Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España (DS577).

En el curso normal de los hechos, una vez finalizado el proceso del grupo especial, si una de las partes no está conforme con el informe, puede apelar. La posibilidad de recurrir el informe corresponde únicamente a las partes y así lo dice expresamente el art. 17.4 ESD. En estos casos, notificada formalmente su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación¹⁰⁷. Sin embargo, la realidad actual es que, precisamente, EEUU ha bloqueado el Órgano de Apelación impidiendo la renovación de sus miembros.

5. El Órgano de Apelación ante el bloqueo de Estados Unidos, reformas propuestas y solución provisional finalmente alcanzada

El Órgano de Apelación, como ya se ha tenido la oportunidad de comentar, es un órgano permanente establecido por el OSD. Se compone de siete personas, cuyos mandatos tienen una duración de cuatro años y con posibilidad de que, a cada una de ellas, se les renueve el mandato una vez. Tanto el nombramiento como la renovación de los cargos corresponde al OSD¹⁰⁸.

Este órgano conoce de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales, constituyéndose, para cada caso, una sección compuesta por tres de los siete miembros que integran el órgano, que será la que conozca y decida sobre la apelación¹⁰⁹. Los integrantes del Órgano de Apelación son personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general¹¹⁰.

La obstrucción de EEUU a la renovación de los cargos comenzó en 2017 y la paralización del Órgano de Apelación se produjo el 11 de diciembre de 2019. En esa fecha finalizaba el mandato de dos de los tres únicos miembros que quedaban, por lo que deja de ser posible la constitución de una sección para conocer en apelación. Estos dos

¹⁰⁷ Art. 16.4 ESD.

¹⁰⁸ Art. 17.1 y 17.2 ESD.

¹⁰⁹ Art. 17.1 ESD y párrafo 1 de la Regla 6 del Procedimiento de trabajo para el examen en apelación.

¹¹⁰ Art. 17.3 ESD.

integrantes que cesaban en su labor eran el nacional indio, D. Ujal Singh Bhatia, y el nacional estadounidense, D. Thomas R. Graham. Ese mismo día, se les prorrogó a ambos el mandato hasta del 31 de marzo de 2020, pero únicamente para que terminasen el examen de apelación de la diferencia *Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de etiquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos* (DS435 y DS441). Por tanto, aunque D. Ujal Singh Bhatia y D. Thomas R. Graham, siguiesen ocupando su cargo, lo hacían a los solos efectos de concluir los procesos de apelación en los que ya estaban inmersos y que ya se encuentran finalizados¹¹¹. Esta posibilidad se encuentra regulada en la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación: “*una persona que deje de ser Miembro del Órgano de Apelación podrá, con autorización del Órgano de Apelación y previa notificación al OSD, terminar la sustanciación de cualquier apelación a la que hubiera sido asignada cuando era Miembro y, a tal efecto únicamente, se considerará que sigue siendo Miembro del Órgano de Apelación*”. Actualmente, hasta el próximo 30 de noviembre de 2020, la única persona que integra el Órgano de Apelación es la nacional china, Dña. Hong Zhao¹¹².

Al hacer la introducción a la situación de la OMC en nuestros días, establecimos conveniente como punto de partida de nuestro análisis las ideas para modernizar la OMC que publicó el 18 de septiembre de 2018 la Comisión Europea, en respuesta a la sugerencia que le hacía el Consejo Europeo. Las propuestas que hace la Comisión están orientadas a dar una respuesta satisfactoria a las preocupaciones y el descontento de EEUU acerca del sistema de solución de diferencias, que es lo que motiva el bloqueo al Órgano de Apelación. EEUU considera que hay determinadas cuestiones que tienen que resolverse de forma prioritaria y sus actuaciones son la forma de presionar para conseguirlo.

¹¹¹ Vid. *Australia - Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos. Informes del Órgano de Apelación*. WT/DS435/AB/R; y WT/DS441/AB/R, de 9 de junio de 2020. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/435ABR.pdf&Open=True>. Los dos informes fueron adoptados por el OSD el 29 de junio de 2020.

¹¹² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Miembros del Órgano de Apelación*. [Consulta: 30 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_members_descrp_s.htm.

Estas primeras ideas de la Comisión fueron objeto de desarrollo posterior, pero ya no sólo por la UE, sino que a ésta se le sumaron otros Miembros de la OMC. En particular, Australia, Canadá, China, Corea, India, Islandia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Singapur y Suiza¹¹³. Su propuesta fue publicada el 26 de noviembre de 2018 y presentada en la reunión del Consejo General de la OMC el 12 de diciembre de 2018¹¹⁴.

Las propuestas de reforma al Órgano de Apelación que se presentaban en diciembre de 2018 eran las siguientes: 1) Precisar en qué casos procede la aplicación de la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación. EEUU considera que la competencia para prorrogar el mandato de los miembros del Órgano de Apelación no debería recaer sobre el propio órgano, sino corresponder al OSD. 2) Garantizar el cumplimiento del art. 17.5 ESD, en el que se establece que en ningún caso la duración del procedimiento de apelación puede exceder de 90 días y que, sin embargo, es algo que en la práctica no se respeta. 3) Evitar, por un lado, que el Órgano de Apelación entre en cuestiones no necesarias para resolver las diferencias que se le plantean y, por otro, que Órgano de Apelación incluya el sentido de la legislación nacional. 4) Establecer reuniones entre el Órgano de Apelación y los Miembros de la OMC para debatir cuestiones de jurisprudencia una vez al año¹¹⁵.

Es necesario añadir que, aunque EEUU no hubiese llevado a cabo ninguna actuación contra el Órgano de Apelación, el ESD y, por tanto, el sistema de solución de diferencias de la OMC, estaba llamado, desde su nacimiento, a ser objeto de revisión y, de ser necesario, modificarse. Así se estableció en la *Decisión Ministerial de Marrakech sobre aplicación y examen del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, de 14 de abril de 1994*¹¹⁶. La revisión estaba prevista para que tuviese lugar entre 1995 y 1998, es decir, dentro de los cuatro años

¹¹³ COMISIÓN EUROPEA. (26 de noviembre de 2018). Reforma de la OMC: la UE presenta propuestas para impulsar el funcionamiento del Órgano de Apelación. *Zona de prensa de la Comisión Europea* [en línea]. [Consulta: 30 julio 2020]. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_18_6529.

¹¹⁴ CONSEJO GENERAL DE LA OMC. *Acta de la reunión celebrada en el Centro William Rappard el 12 de diciembre de 2018*. WT/GC/M/175. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/GC/M175.pdf&Open=True>.

¹¹⁵ WORLD TRADE ORGANIZATION. *Communication from the European Union, China, Canada, India, Norway, New Zealand, Switzerland, Australia, Republic of Korea, Iceland, Singapore and Mexico to the General Council*. WT/GC/W/752, 26 November 2018. Disponible en: https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2018/november/tradoc_157514.pdf.

¹¹⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Evaluación del sistema de solución de diferencias de la OMC: resultados obtenidos hasta la fecha*. [Consulta: 30 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_settlement_cbt_s/c12s4p1_s.htm#fnt1.

siguientes a la entrada en vigor del *Acuerdo de Marrakech*. Ésta se llevó a cabo, pero sin éxito alguno y, hoy en día, continúan las negociaciones en Sesión Extraordinaria del OSD desde 2002¹¹⁷ y sin que parezca que se haga mucho progreso. En palabras del expresidente del OSD en Sesión Extraordinaria, el Embajador Coly Seck, del Senegal:

*Aunque desde noviembre de 2017 el OSD en Sesión Extraordinaria ha hecho progresos significativos en el sentido de profundizar la comprensión de las cuestiones por parte de los participantes y de aclarar y mejorar los proyectos de texto jurídico, la preocupante realidad es que este grupo de negociación lleva trabajando cerca de 18 años y hasta la fecha no se le puede atribuir ningún resultado acordado*¹¹⁸.

Si, efectivamente, el ESD iba a ser revisado desde un principio, la cuestión es cuál es el papel que juega EEUU en todo esto y por qué existe tanto revuelo a nivel internacional. Dejamos aquí planteado este interrogante para volver a él en las conclusiones del trabajo.

De forma paralela al debate de estas reformas, la OMC ha tenido que buscar una solución provisional para poder seguir resolviendo las diferencias que se planteen en el marco del ESD sin que, por el simple hecho de apelarlas, queden paralizadas indefinidamente.

El 3 de diciembre de 2019, D. Peter Van den Bossche, antiguo miembro del Órgano de Apelación, y actual presidente de la Sociedad de Derecho Económico Internacional (“Society of International Economic Law” (SIEL))¹¹⁹, fue invitado a una audiencia pública ante el Parlamento Europeo, en la que expuso las tres posibles soluciones que, a su juicio, podrían salvar el sistema de solución de diferencias de la OMC. Éstas van a ser expuestas a continuación a partir de la transcripción de las palabras pronunciadas en su discurso¹²⁰.

¹¹⁷ DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIVISIÓN DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE LA OMC Y LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN, op.cit., 2017, pp. 216-217.

¹¹⁸ Este es un extracto de sus observaciones finales en el último informe disponible del OSD en Sesión Extraordinaria que es de junio de 2019. *Órgano de Solución de Diferencias en Sesión Extraordinaria. Informe del presidente, Embajador Coly Seck*. TN/DS/31, 17 de junio de 2019. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/TN/DS/31.pdf&Open=True>.

¹¹⁹ Vid. WORLD TRADE INSTITUTE. Ficha del Prof. Peter Van den Bossche. [Consulta: 6 septiembre 2020]. Disponible en: <https://www.wti.org/institute/people/410/van-den-bossche-peter/>.

¹²⁰ INTA Public Hearing on “Can we save the WTO Appellate Body?”. Initial intervention by Prof. Dr. Peter Van den Bossche, Director of Studies, World Trade Institute, University of Bern and member of the

La primera propuesta que hace es que el nombramiento de los jueces del Órgano de Apelación se realice por mayoría de votos. Aunque la práctica general dentro de la OMC sea la adopción de las decisiones por consenso, el *Acuerdo de Marrakech* en su art. IX, al regular esta cuestión no cierra la puerta a la posibilidad de que las decisiones se hagan mediante votación, por lo que esta primera propuesta simplemente conllevaría hacer uso de un instrumento distinto ya contemplado dentro de la OMC.

Dos son los inconvenientes que se observan respecto de esta idea. En primer lugar, muchos de los Miembros de la OMC alegarían que va en contra del ADN de la OMC, y, en segundo lugar, de llevarse al efecto, provocaría que EEUU se fuese de la OMC.

La segunda propuesta sería lo que D. Peter Van den Bossche describe como un uso creativo del arbitraje contemplado en el art. 25 del ESD que, además, ya había sido puesto en práctica y con éxito entre la UE y Canadá y la UE y Noruega. El principal inconveniente es que esta solución sólo serviría de forma provisional y, en la fecha de su discurso, había poco entusiasmo entre los Miembros de la OMC hacia esta opción.

La última propuesta planteada, era la de llevar a cabo un nuevo acuerdo plurilateral entre aquellos Miembros de la OMC dispuestos a resolver sus disputas comerciales. El nuevo sistema sería el hermano gemelo del sistema del ESD, pero en el momento de pronunciarse estas palabras, los Miembros de la OMC no veían esta idea como una verdadera opción.

Finalmente, en abril de 2020, se consigue dar una solución temporal a la crisis que atraviesa el sistema de solución de diferencias de la OMC y se hace precisamente mediante el uso creativo del arbitraje del art. 25 ESD que D. Peter Van den Bossche propuso en diciembre de 2019 y que explicaremos a continuación a partir de la declaración que se ha adoptado: Declaración multilateral que contempla un procedimiento arbitral de apelación provisional basado en el art. 25 del ESD (MPIA)¹²¹.

Su carácter de medida provisional queda subrayado en preámbulo de la declaración: “*Underlining the interim nature of this arrangement (...)*”. Además, el hecho

WTO Appellate Body 2009-2019. Tuesday 3 December 2019, 15:00-17:00. European Parliament: Room ASP 1G-3. Disponible en: https://www.wto.org/media/filer_public/eb/7e/eb7ee698-2946-489b-b9d8-1d97b15ee2ad/inta_public_hearing_intervention_pvdb_v_191203.pdf.

¹²¹ WORLD TRADE ORGANIZATION. *Multi-party interim appeal arbitration arrangement pursuant to Article 25 of the DSU*. JOB/DSB/1/Add.12, 30 April 2020. Disponible en: https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2020/april/tradoc_158731.pdf.

de haberlo adoptado no afecta para nada al compromiso de los Miembros a seguir buscando soluciones a la parálisis del Órgano de Apelación. Hasta ese momento, esta decisión seguirá vigente¹²².

Se trata, igualmente, de una solución parcial, ya que no todos los Miembros de la OMC han adoptado esa decisión. Los Miembros participantes en el MPIA, que se comprometen a revisarlo un año después de su comunicación al OSD¹²³, son la UE, Australia, Brasil, Canadá, China, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Hong Kong, China, Islandia, México, Nueva Zelanda, Noruega, Pakistán, Singapur, Suiza, Ucrania, y Uruguay¹²⁴. Aquellos que no participan están invitados a participar en el MPIA en cualquier momento¹²⁵.

Como se indicaba, el MPIA se basa en el art. 25 del ESD. Este artículo regula “*un procedimiento rápido de arbitraje en la OMC como medio alternativo de solución de diferencias*” que considera que “*puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes*”¹²⁶.

Lo que se establece en el MPIA, al que le acompañan dos anexos, es lo que denomina un “procedimiento de arbitraje de apelación”, esto es, adapta el art. 25 ESD a la necesidad de contar con una segunda instancia en el sistema de solución de diferencias, en tanto que el Órgano de Apelación siga inoperativo¹²⁷. Se mantienen los aspectos procesales y sustantivos del examen de apelación regulado en el art. 17 del ESD, ello está orientado a mantener las características propias del Órgano de Apelación, entre ellas la independencia e imparcialidad, a la vez que mejora su eficiencia¹²⁸.

Al igual que ocurría en la apelación, el MPIA mantiene la revisión por un número de tres árbitros, pero los miembros que integran el grupo de árbitros (“*the pool of arbitrators*”) van a ser 10 y además con carácter permanente. El proceso de selección de los árbitros se recoge en el Anexo 2¹²⁹.

¹²² Punto 15 del MPIA.

¹²³ Punto 13 del MPIA.

¹²⁴ Datos actualizados a día 30 de julio de 2020. MPIA.

¹²⁵ Punto 12 del MPIA.

¹²⁶ Art. 25.2 ESD.

¹²⁷ Punto 1 del MPIA.

¹²⁸ Punto 3 del MPIA.

¹²⁹ Punto 4 del MPIA.

Para acudir al arbitraje del art. 25 del ESD se requiere que ambas partes estén de acuerdo¹³⁰ y lo mismo ocurre para concurrir al procedimiento de arbitraje de apelación del MPIA. Sin embargo, esta es una diferencia con el Órgano de Apelación que no requiere mutuo acuerdo para someter la diferencia a esta segunda instancia.

Esos son los rasgos generales más llamativos del nuevo MPIA.

6. Conclusiones

La actitud de EEUU más que sorprendente, es alarmista. Las preocupaciones de EEUU respecto de la OMC ya existían antes de la legislatura del actual Presidente de los Estados Unidos D. Donald Trump (2017 a 2021). Lo que ocurre es que éstas se han visto agravadas desde el inicio de su administración. Las Agendas de Política Comercial (“Trade Policy Agenda”), elaboradas por la Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos (“Office of the United States Trade Representative” (USTR)), son un buen reflejo del sentir de EEUU respecto de la OMC. Por ejemplo, en la Agenda de Política Comercial de 2018, EEUU considera que ha de poner punto y final a la pasividad que hasta ahora ha practicado el país adhiriéndose a acuerdos comerciales que sólo han perjudicado sus intereses sin reportarle ventaja alguna¹³¹. Por su parte, la Agenda de Política Comercial de 2020 continúa en la misma línea y afirma que EEUU seguirá equilibrando sus relaciones con sus socios comerciales, hará cumplir sus leyes y tomará acciones rápidas contra cualquier práctica comercial injusta a la que sea sometido¹³².

El objetivo de EEUU relativo al sistema de solución de diferencias de la OMC, contemplado en su Agenda Comercial de 2020, es volver a impregnar el Órgano de Apelación del espíritu con que el originalmente fue creado, ya que considera que se ha desviado de su mandato inicial y se ha excedido en sus competencias. Junto a otras cuestiones, como, por ejemplo, las relativas a plazos, prórroga de los cargos, etc, lo que

¹³⁰ Art. 25.2 ESD.

¹³¹ OFFICE OF THE UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE. *2018 Trade Policy Agenda and 2017 Annual Report of the President of the United States on the Trade Agreements Program*, March 2018. Disponible en: <https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Reports/2018/AR/2018%20Annual%20Report%20FINAL.PDF>.

¹³² OFFICE OF THE UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE. *2020 Trade Policy Agenda and 2019 Annual Report of the President of the United States on the Trade Agreements Program*, February 2020. Disponible en: [https://ustr.gov/sites/default/files/2020 Trade Policy Agenda and 2019 Annual Report.pdf](https://ustr.gov/sites/default/files/2020%20Trade%20Policy%20Agenda%20and%202019%20Annual%20Report.pdf).

principalmente manifiesta la administración de D. Donald Trump es que el sistema de solución de diferencias está para resolver los conflictos entre sus Miembros relativos a la aplicación de las normas que integran el sistema multilateral del comercio y no para crear nuevas normas vinculantes para éstos.

Como comentábamos anteriormente, el ESD ya nacía teniendo una fecha de revisión programada que, de ser necesario, desembocaría en su modificación. En consecuencia, dejábamos planteada la pregunta sobre el papel de EEUU y por qué existe este revuelo a nivel internacional si, de todas formas, el debate sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC iba a ser inevitable. Pues bien, la cuestión puede reconducirse a si el fin justifica los medios.

Para lograr su propósito EEUU está haciendo uso de su derecho a negarse a aprobar el nombramiento de nuevos miembros del Órgano de Apelación. Es cierto que con esta medida ha conseguido que la OMC reaccione e intente salir del estancamiento y el lento avance de las negociaciones en el que lleva años inmersa. Sin embargo, lo está haciendo a costa del bloqueo indefinido a esta vital segunda instancia del sistema de solución de diferencias, a lo que hay que sumar su creciente guerra comercial con China. La adopción por parte de EEUU de estrategias contrarias al sistema multilateral del comercio pone en riesgo el avance sin precedentes que ha supuesto el multilateralismo.

El simple hecho de pensar que una potencia como EEUU amenace con salirse de la OMC es, como mínimo, alarmante. No podemos olvidar que fue la negativa de este país a ratificar la Carta de la Habana el factor clave que produjo el fracaso de la OIC. Por el momento, ninguna de las propuestas puestas sobre la mesa ha logrado hacer que levante su veto a la renovación de los miembros del Órgano de Apelación, lo que ha desembocado en la aprobación de la solución provisional que supone el MPIA.

Actualmente quedan diez apelaciones pendientes y en todas ellas participa EEUU¹³³. En concreto, en dos de ellas como reclamante¹³⁴, en tres como demandado¹³⁵ y en cinco como tercero¹³⁶. Del mismo modo, la UE participa en todas estas apelaciones,

¹³³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Apelaciones actuales*. [Consulta: 7 septiembre 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/appellate_body_s.htm.

¹³⁴ DS316 y DS541.

¹³⁵ DS510, DS523 y DS534.

¹³⁶ DS371, DS461, DS476 y DS518.

haciéndolo, en la mayoría de las diferencias, en calidad de tercero. Sólo en dos de los casos es parte la UE como demandado (DS316 y DS476).

En lo que respecta al MPIA, la delegación Brasil y la delegación de Canadá comunicaron a fecha de 29 de mayo de 2020 su mutuo acuerdo para resolver su diferencia (DS522) en base al MPIA:

Con el fin de hacer efectiva la comunicación JOB/DSB/1/Add.12 en la presente diferencia, el Brasil y el Canadá (en adelante, las "partes") acuerdan mutuamente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo del grupo especial 1 del que se dé traslado a las partes en la diferencia Canadá – Medidas relativas al comercio de aeronaves comerciales (DS522)¹³⁷.

Tras realizar este trabajo, entre las diferentes ideas y propuestas de cambio que ya existen dentro de la OMC, la postura que más fielmente comparto es la recurrente y ampliamente debatida necesidad de mejorar el proceso de adopción de decisiones de la OMC. La regla del consenso que sigue la OMC, por norma general, y de forma casi imperiosa, es un arma de doble filo. Es tanto uno de los pilares que han contribuido al éxito de este sistema multilateral de comercio, como su talón de Aquiles. Es más, es esta regla la que está permitiendo a día de hoy que Estados Unidos bloquee el Órgano de Apelación.

Entre las novedades que introdujo el ESD, se comentaba que la más destacada era la regla del consenso negativo, como una excepción a la regla del consenso y, precisamente, se introdujo para evitar que un solo Miembro consiguiese bloquear el establecimiento de los grupos especiales, la adopción de informes o la autorización de contramedidas. La pregunta es, ¿no sería posible introducir una cuarta excepción para el nombramiento de los integrantes del Órgano de Apelación?

Como solución a la situación actual de bloqueo, la respuesta es no. Esto es así porque nos volveríamos a encontrar de frente con la regla del consenso y, claro está, que

¹³⁷ *Canadá - Medidas relativas al comercio de aeronaves comerciales - Procedimientos de arbitraje convenidos de conformidad con el artículo 25 del ESD*. WT/DS522/20, de 3 de junio de 2020. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/522-20.pdf&Open=True>.

Estados Unidos manifestaría su oposición, por lo que sería como “la pescadilla que se muerde la cola”. Sin embargo, en mi opinión, sí que podría plantearse como una posible enmienda, entre las distintas que ya se están negociando, para introducirla en el ESD en unos años vista cuando los intereses y los esfuerzos de Estados Unidos se volviesen a alinear con los generales de la OMC. Claro está que esta conclusión admite largas y tendidas discusiones y queda lejos de ser una respuesta contundente a los problemas de la OMC.

7. Bibliografía

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947). Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf.

Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto.pdf.

Acuerdos de cooperación efectiva con otras organizaciones intergubernamentales. Relaciones entre la OMC y las Naciones Unidas. 3 de noviembre de 1995. WT/GC/W/10. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/coher_s/wto_un_s.htm.

AZEVÊDO, R. (1 de enero de 2020). *Los 25 años de logros y desafíos de la OMC*. Noticias de la OMC. [en línea]. [Consulta: 22 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/news_s/news20_s/dgra_01jan20_s.htm.

BOLSALEA. (2020). *Los orígenes del comercio*. [Consulta: 4 julio 2020]. Disponible en: <https://www.bolsalea.com/blog/2013/05/los-origenes-del-comercio/>.

BONILLA, M. (2013). *Historia del comercio*. [Consulta: 4 julio 2020]. Disponible en: <https://es.slideshare.net/MarcelaBonilla/historia-del-comercio-26996173>.

CASADO RAIGÓN, R. (2017). *Derecho internacional*. (3.^a ed). Madrid: Tecnos.

Coexistencia transitoria del GATT de 1947 y el Acuerdo sobre la OMC. Decisión de 8 de diciembre de 1994 adoptada por el Comité Preparatorio de la OMC y por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. PC/12, L/7538. Disponible en: <https://docs.wto.org/gattdocs/s/GG/L7599/7583.PDF>.

COMISIÓN EUROPEA. (26 de noviembre de 2018). *Reforma de la OMC: la UE presenta propuestas para impulsar el funcionamiento del Órgano de Apelación. Zona de prensa de la Comisión Europea* [en línea]. [Consulta: 30 julio 2020]. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_18_6529.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo celebrada en La Habana, Cuba. Acta final y documentos conexos. E/CONF.2/78. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/havana_s.pdf.

CONSEJO EUROPEO. (15 de abril de 2020). El Consejo aprueba un procedimiento arbitral de apelación provisional entre varias partes para la resolución de litigios comerciales. *Comunicados de prensa del Consejo Europeo*. [en línea]. [Consulta: 30 julio 2020]. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2020/04/15/council-approves-a-multi-party-interim-appeal-arbitration-arrangement-to-solve-trade-disputes/>.

CONSEJO EUROPEO. *Conclusiones adoptadas por el Consejo Europeo en la reunión del Consejo Europeo de 28 de junio de 2018*. Bruselas, 28 de junio de 2018. (OR. en). EUCO 9/18. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/media/35940/28-euco-final-conclusions-es.pdf>.

CONSEJO GENERAL DE LA OMC. Acta de la reunión celebrada en el Centro William Rappard el 12 de diciembre de 2018. WT/GC/M/175. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/GC/M175.pdf&Open=True>.

Decisión del 5 de abril de 1966 sobre el procedimiento previsto en el artículo XXIII. (IBDD 14S/20). Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/a2s1p1_s.htm.

Decisión Relativa al Establecimiento del Comité Preparatorio de la Organización Mundial del Comercio. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/58-dpcwto.pdf.

Declaración sobre la Contribución de la Organización Mundial del Comercio al Logro de una Mayor Coherencia en la Formulación de la Política Económica a Escala Mundial. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/32-dcohr.pdf.

DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIVISIÓN DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE LA OMC Y LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN. (2017). *Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC*. (2.º ed). Ginebra, Suiza: Publicaciones de la OMC. [en línea]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/dispuhandbook17_s.pdf.

DIVISIÓN DE INFORMACIÓN Y RELACIONES EXTERIORES DE LA OMC. (2015). *Entender la OMC*. (5.ª ed). Ginebra, Suiza: Publicaciones de la OMC. [en línea]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/understanding_s.pdf.

DS435 y DS441: *Australia - Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos*. Informes del Órgano de Apelación. WT/DS435/AB/R; y WT/DS441/AB/R, de 9 de junio de 2020. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/435ABR.pdf&Open=True>.

DS522: *Canadá - Medidas relativas al comercio de aeronaves comerciales - Procedimientos de arbitraje convenidos de conformidad con el artículo 25 del ESD*.

WT/DS522/20, de 3 de junio de 2020. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/522-20.pdf&Open=True>.

DS577: *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España*. [Consulta: 28 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds577_s.htm.

- *Solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea*. WT/DS577/1, G/SCM/D123/1, G/ADP/D130/1, G/L/1294, 31 de enero de 2020.
- *Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea*. WT/DS577/3, 17 de mayo de 2019.
- *Constitución del grupo especial establecido a petición de la Unión Europea. Nota de la Secretaría*. WT/DS577/4, 21 de octubre de 2019.
- *Comunicación del grupo especial*. WT/DS577/5, 17 de abril de 2020.

ECO-FINANZAS. (s.f). *Carta de La Habana*. [Consulta: 16 julio 2020]. Disponible en: https://www.eco-finanzas.com/diccionario/C/CARTA_DE_LA_HABANA.htm.

Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu.pdf.

EQUIPO ACADÉMICO. (2011). *Consecuencias económicas de la Segunda Guerra Mundial*. Editorial: La Bisagra. [en línea]. Disponible en: <https://elibro-net.us.debiblio.com/es/ereader/bibliotecaus/30021>.

EUROPEAN COMMISSION. *WTO modernisation*. 18th September 2018. Disponible en: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2018/september/tradoc_157331.pdf.

FELIÚ I MONTFORT, G. Y SUDRIÁ I TRIAY, C. (2013). *Introducción a la historia económica mundial* (2.^a ed.). Valencia: Universitat de Valencia.

FERNÁNDEZ PONS, X. (2006). *La OMC y el Derecho internacional. Un estudio sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC y las normas secundarias del Derecho internacional general*. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A.

FERNÁNDEZ TOMÁS, A.F. et al. (2015). *Curso de Derecho Internacional Público*. Valencia: Tirant lo Blanch, Lección 15, pp. 376-378. [en línea]. Disponible en: https://fama.us.es/permalink/34CBUA_US/3enc2g/alma991012125559704987.

GREEN, R. (1975). *El nuevo orden económico internacional*. Foro Internacional, vol. 15, núm. 4 (60), pp. 493-535. Recuperado de la base de datos Google Scholar y disponible en: www.jstor.org/stable/27754248.

HISTORIA SIGLO XX. (2003). *Guerra Fría*. [Consulta: 17 julio 2020]. Disponible en: <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/guerrafria.htm>.

HOEKMAN, B. y MAVROIDIS, P.C. (2019). *Burning Down the House? The Appellate Body in the Centre of the WTO Crisis*. Italia: Instituto Universitario Europeo (EUI). EUI Working Paper RSCAS 2019/56. ISSN 1028-3625. [en línea]. Disponible en: <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=416071110104123076120071092008083>

[091040034086039061011092092116127008116065089075110053110119106112108049065003109112116083004033051039018060116006017084089078093001050055057127078069089123104125064022064002124122091086104099126001099083092071124006066&EXT=pdf.](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. (n.d). *Del GATT a la OMC*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Capítulo II. [en línea]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2951/5.pdf>.

INTA Public Hearing on “Can we save the WTO Appellate Body?”. Initial intervention by Prof. Dr. Peter Van den Bossche, Director of Studies, World Trade Institute, University of Bern and member of the WTO Appellate Body 2009-2019. Tuesday 3 December 2019, 15:00-17:00. European Parliament: Room ASP 1G-3. Disponible en: https://www.wti.org/media/filer_public/eb/7e/eb7ee698-2946-489b-b9d8-1d97b15ee2ad/inta_public_hearing_intervention_pvdb_v_191203.pdf.

LOBEJÓN HERRERO, L.F. (2001). *El comercio internacional*. Madrid: Ediciones Akal. [en línea]. Disponible en: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=HVt9XeVviOcC&oi=fnd&pg=PA5&dq=origen+del+comercio+internacional&ots=L22xL8sc6X&sig=E-EPkpmVU974IDOIAPiD_Sjfdxc&redir_esc=y#v=onepage&q=origen%20del%20comercio%20internacional&f=true.

LÓPEZ BARRERO, E. (2010). *Regulación del comercio internacional: La OMC*. Valencia: Tirant lo Blanch. [en línea]. Disponible en: https://fama.us.es/permalink/34CBUA_US/3enc2g/alma991011869529704987.

NACIONES UNIDAS. (n.d). *Historia de las Naciones Unidas*. [Consulta: 15 julio 2020]. Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/index.html>.

OFFICE OF THE UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE. *2018 Trade Policy Agenda and 2017 Annual Report of the President of the United States on the Trade Agreements Program*, March 2018. Disponible en: <https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Reports/2018/AR/2018%20Annual%20Report%20FINAL.PDF>.

OFFICE OF THE UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE. *2020 Trade Policy Agenda and 2019 Annual Report of the President of the United States on the Trade Agreements Program*, February 2020. Disponible en: https://ustr.gov/sites/default/files/2020_Trade_Policy_Agenda_and_2019_Annual_Report.pdf.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2013). *Historia y futuro de la Organización Mundial del Comercio*. Ginebra, Suiza: Publicaciones de la OMC.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *¿Qué es la OMC?* [Consulta: 21 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *¿Qué países se consideran países en desarrollo en la OMC?* [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en:

https://www.wto.org/spanish/tratop_s/devel_s/d1who_s.htm#:~:text=En%20la%20OMC%20no%20existe,para%20los%20pa%C3%ADses%20en%20desarrollo.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Actuales Presidentes de la OMC*. [Consulta: 30 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/secre_s/current_chairs_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Acuerdos plurilaterales: de participación minoritaria*. [Consulta: 6 septiembre 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm10_s.htm#dairyandbeef.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Adhesiones a la OMC*. [Consulta: 21 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/acc_s/acc_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Apelaciones actuales*. [Consulta: 7 septiembre 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/appellate_body_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Diferencias por Miembro*. [Consulta: 4 septiembre 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_by_country_s.htm#eec.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *El GATT de 1947 y el GATT de 1994: ¿cuál es la diferencia?* [Consulta: 20 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legalexplgatt1947_s.htm#:~:text=El%20Anexo%201A%20del%20Acuerdo,1994%20tambi%C3%A9n%20incluye%20seis%20Entendimientos.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Evaluación del sistema de solución de diferencias de la OMC: resultados obtenidos hasta la fecha*. [Consulta: 30 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c12s4p1_s.htm#fn1.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *La OMC y las Naciones Unidas*. [Consulta: 16 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/coher_s/wto_un_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *La OMC y otras organizaciones*. [Consulta: 16 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/coher_s/coher_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *La Ronda Uruguay*. [Consulta: 20 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact5_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *La Tercera Conferencia Ministerial de la OMC*. [Consulta: 4 septiembre 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/english/thewto_e/minist_e/min99_e/min99_e.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *La Unión Europea y la OMC*. [Consulta: 22 julio 2020]. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/european_communities_s.htm#:~:text=La%20Uni%C3%B3n%20Europea%20\(hasta%20el,1%C2%BA%20de%20enero%20de%201995.&text=La%20UE%20es%20una%20uni%C3%B3n,comercial%20y%20un%20arancel%20%C3%BAnicos.](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/european_communities_s.htm#:~:text=La%20Uni%C3%B3n%20Europea%20(hasta%20el,1%C2%BA%20de%20enero%20de%201995.&text=La%20UE%20es%20una%20uni%C3%B3n,comercial%20y%20un%20arancel%20%C3%BAnicos.)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Lista cronológica de las diferencias*. [Consulta: 4 septiembre 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_status_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Los años del GATT: de La Habana a Marrakech*. [Consulta: 17 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact4_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Miembros del Órgano de Apelación*. [Consulta: 30 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_members_descrp_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Órganos de la OMC que participan en el proceso de solución de diferencias. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD)*. [Consulta: 28 julio 2020]. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c3s1p1_s.htm#:~:text=En%20la%20pr%C3%A1ctica%2C%20el%20OSD,del%20art%C3%ADculo%207%20del%20ESD\).](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c3s1p1_s.htm#:~:text=En%20la%20pr%C3%A1ctica%2C%20el%20OSD,del%20art%C3%ADculo%207%20del%20ESD).)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Países menos adelantados*. [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org7_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Peter Sutherland, Director General del GATT y de la OMC, de 1993 a 1995*. [Consulta: 22 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/dg_s/ps_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Ronda de Doha: ¿Qué están negociando?* [Consulta: 4 septiembre 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/update_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Rondas comerciales del GATT*. [Consulta: 21 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact4_s.htm#rounds.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Solución de diferencias sin recurrir a los grupos especiales ni al órgano de apelación*. [Consulta: 28 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c8s1p1_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. (2020). *Textos jurídicos: Los Acuerdos de la OMC*. [Consulta: 16 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/ursum_s.htm#Achieving.

Órgano de Solución de Diferencias en Sesión Extraordinaria. Informe del presidente, Embajador Coly Seck. TN/DS/31, 17 de junio de 2019. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/TN/DS/31.pdf&Open=True>.

PALAFOX GAMIR, J et al. (2011). *Pasado y presente de la Gran Depresión del siglo XX a la gran Recesión del siglo XXI*. (1.ª ed.). Bilbao: Fundación BBVA, Capítulo 1, pp. 41-77. [en línea]. Disponible en: https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2017/05/dat/DE_2012_IVIE_pasado_presente.pdf.

Procedimiento de trabajo para el examen en apelación. WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

RUGGIERO, R. (5 de febrero de 1998). *Cincuentario del sistema multilateral de Comercio*. Noticias de la OMC. [en línea]. [Consulta: 30 julio 2020]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/news_s/pres98_s/pr088_s.htm.

SUTHERLAND, P. et al. (2004). *El futuro de la OMC. Una respuesta a los desafíos institucionales del nuevo milenio*. Ginebra, Suiza: Publicaciones de la OMC. [en línea]. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/10anniv_s/future_wto_s.pdf.

UNIÓN EUROPEA. Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, por el que se establecen procedimientos de la Unión en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (texto codificado). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 272/1, 16 de octubre de 2015. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015R1843&from=es>.

UNIÓN EUROPEA. Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 326, 26 de octubre de 2012.

WILKINSON, R. (2006). *The WTO: Crisis and the Governance of Global Trade*. Londres y Nueva York: Routledge. [en línea]. Disponible en: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=IOGuASB8b-0C&oi=fnd&pg=PP2&dq=wto+crisis&ots=rOdeGGYfYy&sig=hpcq_nqGXgDKTe7Mp7qx27A_fPo#v=onepage&q=wto%20crisis&f=false.

WORLD TRADE INSTITUTE. Ficha del Prof. Peter Van den Bossche. [Consulta: 6 septiembre 2020]. Disponible en: <https://www.wti.org/institute/people/410/van-den-bossche-peter/>.

WORLD TRADE ORGANIZATION. *Communication from the European Union, China, Canada, India, Norway, New Zealand, Switzerland, Australia, Republic of Korea, Iceland, Singapore and Mexico to the General Council*. WT/GC/W/752, 26 November 2018. Disponible en: https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2018/november/tradoc_157514.pdf.

Araceli González Morillas

El sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio: ¿un mecanismo en entredicho?

WORLD TRADE ORGANIZATION. *Multi-party interim appeal arbitration arrangement pursuant to Article 25 of the DSU*. JOB/DSB/1/Add.12, 30 April 2020. Disponible en: https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2020/april/tradoc_158731.pdf.